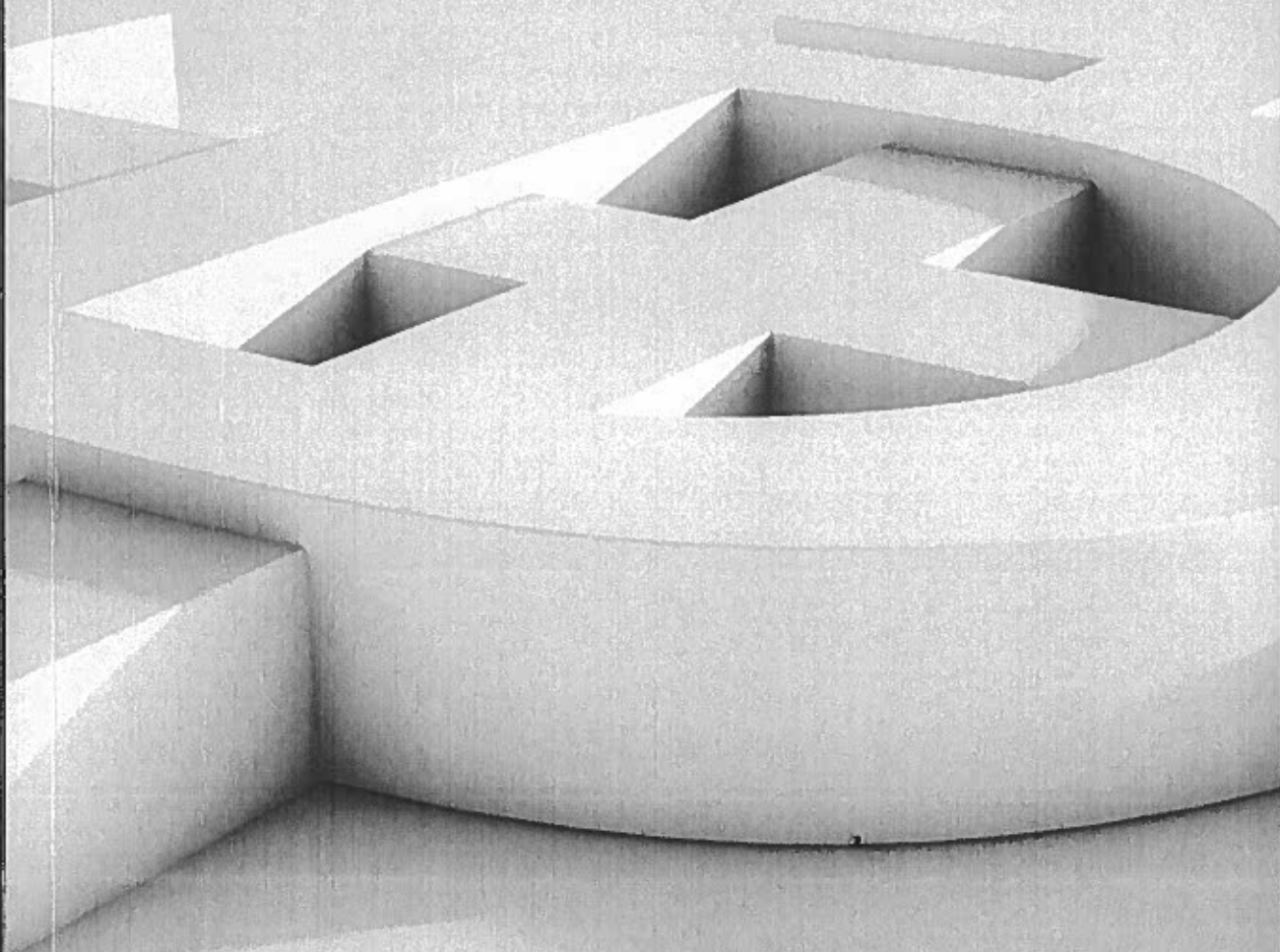


XXIX JORNADAS
LATINOAMERICANAS
DE **DERECHO TRIBUTARIO**
BOLIVIA 2016

MEMORIAS DE LAS XXIX JORNADAS LATINOAMERICANAS
DE DERECHO TRIBUTARIO



TOMO I
RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS
TRIBUTARIAS Y CONTABLES

INSTITUTO BOLIVIANO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS

MEMORIAS DE LAS XXIX JORNADAS LATINOAMERICANAS
DE DERECHO TRIBUTARIO

TOMO I
RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS
TRIBUTARIAS Y CONTABLES

INSTITUTO BOLIVIANO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS

Depósito Legal: 4-1-4740-16
ISBN: 978-99974-65-16-0

ÍNDICE TOMO I

RELATORIA GENERAL

RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES. PABLO SERGIO VARELA (Argentina)	29
--	----

RELATORIAS NACIONALES

ARGENTINA

RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES Fernando D. García	91
---	----

SUMARIO.

Cuestiones previas.

La experiencia sufrida condiciona el análisis.

- a. Inflación. Por qué es tan importante.
- b. Nuevos códigos de fondo.
- c. La contabilidad como norma de derecho positivo y NIIF.

CAPÍTULO PRIMERO. CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES.

1. Imposición a la renta y al patrimonio. Vinculación con la estructura contable en la determinación de la base de imposición.
2. La denominada "realidad económica" contable e impositiva.
3. Incidencia de la contabilidad en la formas de imposición.
4. El principio de igualdad.

CAPÍTULO UNO (CONTINUACION). RESOLUCIONES TÉCNICAS Y NORMAS DE INFORMACION FINANCIERA.

1. Las NIIFs en Argentina y en el mundo. El ajuste por inflación.
2. Las certificaciones y sus problemas.

CAPÍTULO DOS. ESTADO DE RESULTADOS.

1. Las presunciones en los impuestos directos.
2. Definición de Ganancia gravada.
3. El impuesto a las ganancias como impuesto sobre los ingresos.
4. Resultados que se imputan directamente al patrimonio neto.
5. Algunas cuestiones técnicas elementales.
6. Las expresiones terminológicas utilizadas en la causa.
7. Los antecedentes de la expresión "Disponibilidad Económica".
8. Casos análogos.
9. Intereses implícitos en el Impuesto a las Ganancias

CAPÍTULO TRES. DIFERENCIAS ENTRE LA CONTABILIDAD Y LA FISCALIDAD.

1. Impuesto de Igualación.
2. Impuesto diferido. Cuestiones teóricas
3. Las nuevas decisiones societarias sobre los resultados contables modificados.

CAPÍTULO TRES (BIS) CUESTIONES COMPLEMENTARIAS.

1. PyMEs: ¿conviene o no conviene adoptar las NIIFs?
- #### CAPÍTULO CUATRO. AJUSTE POR INFLACION.
1. Impuestos, las nuevas normas contables y el ajuste por inflación. Antecedentes.
 2. Moneda constante, inflación y normas contables.
 3. Capital a mantener.
 4. Moneda constante, inflación y normas contables.
 5. Las nuevas Normas Internacionales de Información Financiera y la reexpresión a moneda constante.
 6. Novedades y perspectivas en el Ajuste por Inflación.

CAPÍTULO CINCO. OPERACIONES E IMPLICANCIAS INTERNACIONALES.

BOLIVIA

RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES

Cynthia Jeovanna Cortés Bravo 109

SUMARIO.

1. Las normas contables y la normativa tributaria en Bolivia.
 - 1.1 Temas contables invocados por la normativa tributaria.
 - 1.2 Relación con principios constitucionales.
 - 1.3 Fuente normativa contable en Bolivia.
 - 1.4 Aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
2. El concepto de Devengado.
 - 2.1 La definición de "devengado" en la normativa tributaria y contable en Bolivia.
 - 2.2 Registro contable de los efectos por gravámenes e impuestos.
 - 2.3 Concepto de devengado y percibido para las normas contables e impositivas y sus efectos en el principio de capacidad contributiva.
3. Discrepancias y Conflictos entre normas contables y tributarias.
 - 3.1 Principios en materia contable y tributaria.
 - 3.2 Interacción entre normas y conceptos contables e impositivos.
 - 3.3 El poder probatorio de los registros contables.
4. Variaciones del poder adquisitivo.
 - 4.1 La normativa tributaria boliviana y el reconocimiento tributario del ajuste por inflación.
 - 4.2 Ajuste por inflación, figuras y mecanismos adoptados.
 - 4.3 Visión general del marco socioeconómico en Bolivia.
 - 4.4 Implicancias contables y tributarias de las fluctuaciones de moneda extranjera.
 - 4.5 Algunos antecedentes en Bolivia referidos al ajuste por inflación.
5. Distorsiones entre figuras del derecho internacional y contabilidad.
 - 5.1 Efectos de la contabilidad y los ajustes originados por reglas de precios de transferencia.
 - 5.2 Armonización internacional de normas contables y derecho tributario.

BRASIL

RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES

Jonathan Barros Vita 128

SUMARIO.

1. Introducción.
2. Normas contables y el derecho tributario brasileño.
 - 2.1. La relación entre derecho tributario y derecho privado en Brasil.
 - 2.2. Las fuentes legislativas de la contabilidad brasileña.
3. Devengado y percibido en la contabilidad y sus impactos en el derecho tributario.
 - 3.1. Devengado y percibido y su impacto en el derecho brasileño.
 - 3.2. Impuestos "directos" brasileños y su relación con la contabilidad
 - 3.3. Impuestos "indirectos" brasileños y su relación con la contabilidad.
4. Ajustes entre contabilidad y derecho tributario en el impuesto sobre rentas.
 - 4.1. La forma de cálculo del impuesto sobre rentas en el régimen de lucro real en Brasil.
 - 4.2. Ejemplos de diferencias específicas entre las demostraciones contables y aquellas demostraciones para los fines de impuesto sobre rentas.
5. Ajustes monetarios y cambiales.
6. Contabilidad y sus impactos en el derecho tributario internacional.
7. Conclusiones

CHILE

CONTABILIDAD Y TRIBUTACION

Carlos Ara González 152

SUMARIO.

- Contabilidad y tributación.
Introducción.
Capítulo I.
Capítulo II.

Capítulo III.
Conclusiones

COLOMBIA RELACIONES, I **Jairo Alberto**

SUMARIO.

- Introducción. 1.
Estudio descriptivo de los principios contables.
2.1 Análisis y clasificación de las normas contables.
2.1.1 Remi
2.1.2 Omis
2.1.3. Intro
2.2. Norma transitoria.
3. Concepto de contabilidad.
3.1 Relación entre contabilidad y derecho.
3.2 El concepto de contabilidad en Colombia.
3.2.1 Valoración.
3.2.2 En Colombia.
3.2.3 Capacidad contributiva.
3.3 La solución de los conflictos.
3.3.1 Registros.
3.3.2 Libro de valores.
3.3.3 La contabilidad.
4. El establecimiento de la contabilidad en Colombia.
5. Colombia del siglo XXI.
6. Conclusiones.
Bibliografía.

ESPAÑA RELACIONES, I **Antonio Vázquez**

SUMARIO

- Normas tributarias y contables: una visión general.
1. Criterios de selección.
2. Clasificación de las normas.
3. Aspecto: contabilidad y derecho.

ITALIA RELACIONES, I EL ORDENAMIENTO **Giuseppe Corbelli**

SUMARIO:

1. Capítulo Primero: El principio de autonomía fiscal.
2. Capítulo Segundo: El principio de igualdad.
3. Capítulo Tercero: La relación conflictiva entre contabilidad y derecho.

ITABLES
..... 109

Capítulo III.
Conclusiones

COLOMBIA

RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES

Jairo Alberto Higueta Naranjo 158

SUMARIO.

Introducción. 1.

Estudio descriptivo y los condicionamientos de las normas tributarias que remiten disposiciones o principios contables.

2.1 Análisis y efectos de las remisiones, omisiones e intromisiones de las normas tributarias a las normas contables.

2.1.1 Remisión.

2.1.2 Omisión.

2.1.3. Intromisión.

2.2. Norma transicional Tributaria: Artículo 165 de la Ley 1607 de 2012.

3. Concepto de devengo o percibido: definición contable y Fiscal.

3.1 Relación entre la Contabilidad y la Tributación.

3.2 El concepto de base gravable del Impuesto de la Renta de las empresas y la contabilidad en Colombia.

3.2.1 Valoración sustantiva de la base gravable.

3.2.2 En Colombia en algunas ocasiones se incorporan criterios de valoración disímiles a efectos contables y Tributarios.

3.2.3 Capacidad de administración Tributaria de desconocer costos y declaraciones contables.

3.3 La solución adoptada por Colombia entre la base gravable y la contabilidad.

3.3.1 Registros obligatorios.

3.3.2 Libro Tributario.

3.3.3 La contabilidad, los registro fiscales obligatorios y el libro Tributario como medio de prueba.

4. El establecimiento permanente y la sucursal de la sociedad extranjera:

Contabilidad con fines tributarios

5. Colombia debe adoptar el principio de conexión formal.

6. Conclusiones y Recomendaciones

Bibliografía.

ESPAÑA

RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES

Antonio Vázquez del Rey Villanueva 193

SUMARIO

Normas tributarias y contables en el sistema tributario español:

una visión general.

1. Criterios de imputación temporal en las normas contables y en las normas fiscales. 2. Divergencias y conflictos entre las normas contables y las normas tributarias.

3. Aspectos internacionales

ITALIA

RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO ITALIANO

Giuseppe Corasaniti 128

SUMARIO:

1. Capítulo Primero.

El principio de derivación en el ordenamiento tributario italiano: entre la disciplina civilista y la normativa fiscal.

2. Capítulo Segundo. El principio de competencia fiscal, entre disciplina nacional e internacional.

3. Capítulo Tercero. El vínculo entre normativa civil y fiscal: reseña histórica sobre la evolución de una relación conflictiva.

us efectos en

ación.

iferencia.

TABLES
..... 128

rasil.
llas demons-

..... 152

- 3.1. El principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma.
 - 3.2. El criterio del costo amortizado.
 - 3.3. La valuación de los instrumentos financieros derivados al fair value.
 - 4. Capítulo Cuarto. La revaluación de las voces del balance.
 - 5. Capítulo Quinto. El régimen de la "branch exemption"
- Conclusiones. [N.T.(')]

PERÚ

RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES

César Luna Victoria267

SUMARIO.

Presentación.

Introducción.

El Origen de las Discrepancias y Conflictos

Capítulo I. La Producción de Normas.

1.1 Presentación

1.2 Las Normas Contables en las Normas Legales Generales.

1.2.1 En la Constitución.

1.2.2 En el Código de Comercio.

1.2.3 En la Ley General de Sociedades.

1.2.4 En la Ley del Sistema Nacional de Contabilidad.

1.2.5 En las Leyes Sectoriales.

Capítulo II. Lo Devengado y lo Percibido.

2.1 Presentación.

2.2 Diferimiento del Gasto hasta su Realización.

2.2.1 Pérdida del Valor de Existencias.

2.2.2 Pérdida del Valor de Otros Activos.

2.2.1 Provisión para Cierre de Minas.

2.3 Tratamiento a las Pérdidas.

2.3.1 Instrumentos Financieros Derivados

1.2.2 Gastos de Ejercicios Anteriores

1.2.3 Arrastre de Pérdidas

1.2.4 Pérdida de Fuente Extranjera

1.3 Reconocimiento de Ingresos

1.3.1 Activos Biológicos

1.3.2 Indemnizaciones por Siniestros Cubiertos por Seguro

1.3.3 Ventas a Plazos

Capítulo III. Las Discrepancias y los Conflictos

2.1. Presentación

2.2. Mayores Exigencias de la Norma Tributaria

2.2.1. Provisión de Incobrables

2.2.2. Acreditación de Gastos

2.3. Otras Diferencias

2.3.1. Gastos Pre-Operativos

2.3.2. Amortización de Intangibles

2.3.3. Depreciación

2.3.4. Intereses Asociados a Activos Aptos

2.3.5. Límite para los Gastos

2.3.6. Gastos no Admitidos

2.3.7. Diferencia de Cambio

2.3.8. Ingresos Presuntos

2.4. La invasión de la Norma Tributaria

2.4.1. La Moneda de la Contabilidad

2.4.2. Registro de Cargos por Depreciación

2.5. La invasión de la Norma Corporativa

2.5.1. La Capitalización del Excedente de Revaluación

2.5.2. La distribución de Dividendos - Efecto Contable

2.5.3. La Distribución de Dividendos - Efecto Tributario

Capítulo IV. Aj

Capítulo V. As

4.1. Pres

4.2. Difer

4.3. El So

Capítulo VI. O

5.1. Pres

5.2. El Cr

5.3. La C

5.4. Las P

5.5. Las F

5.6. Las E

Capítulo VII Re

6.1. Sobre

6.2. ¿Cór

6.3. En Ar

PORTUGAL

RELAÇÕES, D

Tomás Canti

SUMARIO

PRIMEIRO CA

I) Princípi

II) As norr

Na contat

Na lei fisc

III) Regim

IV) Regim

V) A impo

VI) Patolo

SEGUNDO CA

de periodizaçã

I) Introduç

II) Rendim

III) Gasto (

IV) Periodi

V) A jurisp

VI) O regir

TERCEIRO CAP

I) Introduç

II) Gastos/

Amortização/de

Perdas por

Provisão

III) Normas anti

Pagament

compras o

Preço norm

Prazo de d

Limitação r

Cisão entre

IV) Regime fiscal

V) A tributação r

QUARTO CAPÍT

I) Introduç

II) Alguns a

QUINTO CAPÍT

Capítulo IV. Ajustes por Inflación
Capítulo V. Aspectos Internacionales
 4.1. Presentación
 4.2. Diferencias
 4.3. El Soft Law
Capítulo VI. Otros Temas
 5.1. Presentación
 5.2. El Cierre del Ejercicio
 5.3. La Consolidación de Estados Financieros
 5.4. Las Normas Comunitarias
 5.5. Las Pymes y la Igualdad Tributaria
 5.6. Las Entidades No Lucrativas
Capítulo VII Reflexión Final
 6.1. Sobre las Diferencias Temporales
 6.2. ¿Cómo regular las Diferencias?
 6.3. En Análisis Económico del Derecho

PORTUGAL

RELAÇÕES, DISCREPÂNCIAS E CONFLITOS ENTRE NORMAS TRIBUTÁRIAS E CONTABILÍSTICAS
Tomás Cantista Tavares287

SUMARIO

PRIMEIRO CAPÍTULO – Princípios, normas e outras considerações²

- I) Princípios
- II) As normas
 Na contabilidade
 Na lei fiscal
- III) Regime especial para micro empresas
- IV) Regime especial de tributação dos grupos de Sociedades
- V) A importância da contabilidade para a lei fiscal
- VI) Patologia

SEGUNDO CAPÍTULO – noção de rendimento (rédito e ganho), de gasto (gasto e perda) e as regras de periodização económica

- I) Introdução
- II) Rendimento (rédito e ganho)
- III) Gasto (gasto e perda)
- IV) Periodização das componentes positivas e negativas do rendimento
- V) A jurisprudência dos erros involuntários na especialização de exercícios
- VI) O regime dos prejuízos fiscais

TERCEIRO CAPÍTULO – Discrepâncias concretas entre a lei fiscal e a contabilidade⁷

- I) Introdução
 - II) Gastos estimados (amortização/depreciação, perdas por imparidade, provisão e inventários
 Amortização/depreciação
 Perdas por Imparidade
 Provisão
 - III) Normas anti abuso
 Pagamentos a entidades off-shore, países de baixa tributação constantes de Lista Oficial (por compras ou serviços contratados)
 Preço normal na venda de imóveis
 Prazo de detenção temporal, por depuramento da intenção do agente
 Limitação da dedução dos encargos financeiros
 Cisão entre afetação empresarial e afetação pessoal do gerente ou sócio
 - IV) Regime fiscal dos Ativos Intangíveis
 - V) A tributação com base no justo valor
- QUARTO CAPÍTULO: Contabilidade, Fiscalidade e Inflação
- I) Introdução
 - II) Alguns aspetos concretos de influência da inflação
- QUINTO CAPÍTULO: Aspetos Internacionais

- I) A Integração Europeia
- II) Aspectos internacionais

Introdução

Teia de Convenções de Dupla Tributação

Preços de transferência

Estabelecimento estável

Transparência fiscal internacional

Repulsa no relacionamento com entidades off-shore

URUGUAY

RELACIONES, DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES

Félix Abadi y Javier Wajner315

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

- 1. Evolución de la normativa contable en Uruguay
- 2. Normativa fiscal en materia de reconocimiento y valuación de elementos patrimoniales

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS TRIBUTARIAS QUE INVOCAN EXPRESAMENTE DISPOSICIONES O PRINCIPIOS DE RAIGAMBRE CONTABLE

1. Incidencia de la contabilidad sobre el terreno fiscal

- A) La contabilidad como fuente de inspiración de normas fiscales
- B) La contabilidad incidiendo directamente en la forma y monto de la tributación
- C) La contabilidad como base de liquidación de tributos en las empresas
- D) La contabilidad como fuente de interpretación de la norma tributaria, o, en su caso, de "Integración Analógica"
- E) La contabilidad como fuente de control en la fiscalización de tributos

2. Conclusiones sobre este capítulo

CAPÍTULO SEGUNDO: DELIMITACIÓN CONTABLE Y FISCAL DEL ALCANCE DE LOS CONCEPTOS DEVENGO O DEVENGADO Y PERCIBIDO

CAPÍTULO TERCERO: DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS ENTRE LAS NORMAS CONTABLES Y LAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO CUARTO: TRATAMIENTO CONTABLE Y TRIBUTARIO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN

CAPÍTULO QUINTO: ALGUNOS EFECTOS DISTORSIVOS ESPECÍFICOS ORIGINADOS EN LA DISCREPANCIA DE NORMAS CONTABLES Y FISCALES

ANEXO: PRINCIPALES DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LAS NIIF COMPETAS Y LA NIIF PARA PYMES

ARGENTINA

El concepto de lo d
ganancias.
Daniela Kumor

BRASIL

Cuestiones Fundam
Sergio André Rocha

Relações, discrepã
André Luiz Costa-C

ESPAÑA

Discrepancias entre
Estefanía López Llo

Las relaciones entre
interpretación jurídic
Amparo Navarro Fau

ITALIA

Coerenza e conflitti
Daniela Mazzagrec

Las Relaciones entre
Prof. Lorenzo del Fe

MÉXICO

El concepto de dedu
Mtra. Magda Zulema

PERÚ

El concepto de deveng
Luis Durán Rojo y M

URUGUAY

Derecho tributario y de
Juan Manuel Albace

Contabilidad y tributa
Cr. Juan Pérez Perez

partida resulta de la utilidad o pérdida registrada en el balance⁵, la normativa fiscal, por razones ligadas sustancialmente a la certeza de la relación tributaria⁶, prevé una serie de obligaciones o facultades destinadas a permitir o imponer una serie de variaciones que, en el marco de la declaración de rentas, pueden derivar en un aumento o disminución de los resultados del balance la cual expresa la voz 23 de la cuenta económica. Por lo tanto, los administradores de las sociedades de capitales y de los entes comerciales que no adoptan los principios contables internacionales, luego de haber determinado las utilidades o pérdidas del balance según las disposiciones del código civil deben verificar cuales disposiciones tributarias son distintas de aquellas del balance, aportando tales variaciones en aumento o disminución en sede de declaración de las rentas, con la consecuencia de que esta última no indica los componentes positivos o negativos sino solo las variaciones de los mismos que derivan de la aplicación de las normas tributarias⁷.

Por lo tanto, existe una asimetría entre los valores civiles de balance y la revelación fiscal de los mismos. Para los sujetos que realizan su balance según las normas domésticas, dicha divergencia es superable por cuanto se trata de normas contenidas en el mismo sistema normativo dirigido a garantizar la integridad del patrimonio. El tema de la asimetría entre los valores contables y fiscales se ha impuesto netamente con la introducción de los principios contables internacionales introducidos por el d.lgs. 28 febbraio 2005, n. 38⁸, aprobados por el International Accounting Standard

⁵ La nota de exposición al d.lgs. 12 dicembre 2003, n. 344, afirma que "no obstante la reforma del derecho societario, resta invariado el principio fundamental según el cual la renta de empresa se determina aportando a la utilidad o la pérdida que resulta de la cuenta económica del ejercicio cerrado en el periodo de impuesto, las variaciones en aumento o disminución obtenidos luego de la aplicación de los criterios establecidos en las siguientes disposiciones del presente texto único. Consecuentemente, el punto de partida resta el dato resultante de la cuenta económica". En tal sentido, cfr. Agenzia delle Entrate, risol. 16 maggio 2007, n. 100/E; risol. 12 ottobre 2007, n. 289/E.

⁶ Cfr. R. SCHIAVOLIN, La determinazione del reddito d'impresa, en G. FALSITTA (a cura di), Corso istituzionale di diritto tributario, Padova, 2012, 497 ss.

⁷ Cfr. R. LUPI, Diritto tributario, parte especial, Milano, 1992, 81.

⁸ Conf. El art. 2 titulado "Ambito di applicazione", "el presente decreto se aplica a: a) las sociedades emisoras de instrumentos financieros admitidos a la negociación en mercados reglamentados de cualquier Estado miembro de la Unión europea, diversas de aquellas señaladas en la letra d); b) las sociedades que tienen instrumentos financieros difusos entre el público de aquellos señalados en el art. 116 texto único de las disposiciones en materia de intermediación financiera referidas por el decreto legislativo 24 febbraio 1998, n. 58, y las posteriores modificaciones, diversas de aquellas mencionadas en los inc. d); c) las bancas italianas del art. 1 del texto único de las leyes en materia bancaria y crediticia del decreto legislativo 1 settembre 1993, n. 385, y sucesivas modificaciones; las sociedades financieras capogruppo de los grupos bancarios inscritos en el elenco previsto en el art. 64 del decreto legislativo n. 385 del 1993; las sociedades de intermediación mobiliaria previstas en el art. 1, comma 1, lettera e), del decreto legislativo n. 58 del 1998; las sociedades de gestión de ahorro previstas en el art. 1, lettera o), del decreto legislativo n. 58 del 1998; las sociedades financieras inscritas en la lista del art. 107 del decreto legislativo n. 385 del 1993; los institutos de moneda electrónica previstas en el título V-bis del decreto legislativo n. 385 del 1993; d) las sociedades que ejercen las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del art. 88, commi 1 e 2, y las del art. 95, comma 2, del código de las aseguradoras privadas; e) las sociedades incluidas, según los métodos de consolidación integral, proporcional y del patrimonio neto, en el balance consolidado realizado por las sociedades previstas en las letras a) a la d), diversas de aquellas que pueden hacer su balance de forma abreviada conforme el art. 2435-bis del código civil y diversas de las indicadas de las letras a) a la d); f) las sociedades diversas de aquellas indicadas en las letras de la a) a la e) e diversas de aquellas que pueden hacer su balance en forma abreviada conforme el art. 2435-bis del código civil, que realizan su balance consolidado; g) las sociedades diversas de aquellas indicadas en las letras a) a la f) y diversas de aquellas que pueden realizar su balance en forma abreviada conf. el art 2435-bis del código civil".

Board (IASB)⁹ que, basados no solo sobre métodos de cálculo contable diferentes respecto de los previstos por los arts. 2423 ss., c.c.¹⁰, sino incluso en ámbitos más amplios de aplicación¹¹, han generado inevitablemente problemas de coordinación respecto del tratamiento fiscal reservado a los sujetos que adoptaron los principios contables nacionales¹², problemas que han llevado al legislador a introducir una (primera) serie de modificaciones con la l. 24 dicembre 2007, n. 244, c.d. "finanziaria 2008". Antes de la entrada en vigor del d.lgs. 18 agosto 2015, n. 139, la normativa interna en materia de determinación del balance de ejercicio preveía en el art. 2423 c.c que: "El balance debe ser redactado con claridad y debe representar en modo cierto y correcto la situación patrimonial y financiera de la sociedad y el resultado económico del ejercicio".

⁹ Cfr. Reglamento (CE) n. 1606 del 19 julio 2002 del Parlamento Europeo y del Consejo que regulan la adopción y la utilización de los principios contables internacionales IAS/IFRS; tales principios constituyen un sistema de reglas contables, de matriz anglosajona reconocidas y utilizadas a nivel mundial para la redacción de las cuentas (de ejercicio y consolidadas) de las sociedades. Los IAS (International Accounting Standards), e sus relativas interpretaciones, las Standing Interpretations Board, son adoptadas por el International Accounting Standards Board (IASB). La visión eurounitaria sobre el tema ha previsto un doble régimen distinguiendo entre distintas tipologías de sociedad: para aquellas que cotizan en mercados reglamentados de los Estados miembros se ha previsto la utilización del Reglamento para receptor los principios contables IAS/IFRS (self executing). Diversamente, para las sociedades que no cotizan, se modificaron las directivas contables ya adoptadas a los fines de que sus respectivos balances sean mayormente compatibles con el nuevo IAS compliant en espera de realizar una serie de valuaciones en mérito de la recepción comunitaria de los principios emanados del IASB para la redacción del balance de las pequeñas y medianas empresas (c.d. IFRS for SMEs's.). A nivel doméstico, la primer intervención de adecuación al proceso de armonización contable eurounitario se dio con el d.lgs. 30 dicembre 2003, n. 394, que recepta parcialmente la Directiva n. 2001/65/CE (c.d. Directiva sobre el fair value), introduciendo en el código civil el art. 2427-bis y el comma 2, n. 6-bis del art. 2428 c.c., (actual inc. 3), con eficacia a partir del 1 de enero del 2005. La introducción de los principios contables IAS/IFRS en el ordenamiento nacional se realizó a partir del ejercicio de la delegación contenida en el art. 25 de la l. 31 ottobre 2003, n. 306 (c.d. legge Comunitaria 2003) con la emanación de d.lgs. 28 febbraio 2005, n. 38, titulado "Ejercicio de las opciones previstas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n. 1606/2002 en materia de principios contables internacionales". Acerca de la oportunidad de ampliar dicha recepción incluso a empresas diversas de las bancarias y de intermediación financiera, la Assonime, mediante Circolare n. 48 del 1º dicembre 2004, ha precisado que la oportunidad de valerse de dicha delegación ha sido objeto de gran debate. En el particular, hasta hace poco tiempo atrás, pareciera haber prevalecido la orientación de restringirla a los balances de ejercicio y a los balances consolidados de las bancas y otros intermediarios financieros en función de su particular posición en el contexto nacional e internacional. La elección de sumar los otros sujetos ha sido motivada probablemente en la exigencia de no obstaculizar las finalidades de la delegación en el sentido de actuar una difusión homogénea de los nuevos principios contables." Por último el d.l. 29 dicembre 2010, n. 225 (c.d. Decreto Milleproroghe), convertido con modif. en l. 26 febbraio 2011, n. 10, al art. 2, commi 26, 27 y 28 introdujo una serie de disposiciones integradoras de la disciplina de recepción de los principios contables internacionales IAS/IFRS en nuestro país. En el particular, y diversamente de lo establecido inicialmente por el d.lgs. n. 38/2005, se ha previsto que la entrada en vigencia de los nuevos principios contables internacionales (y de sus modificaciones) a partir de aquellos adoptados con Reglamentos CE entrados en vigor con posterioridad al 31 de diciembre del 2010, no será ya ni inmediata ni automática, habiéndose introducido la posibilidad de emitir un decreto de actuación -de parte del Ministro della Giustizia, de acuerdo con el Ministro dell'Economia e delle Finanze, previo dictamen de la OIC y oídas la Banca d'Italia, la CONSOB y el ISVAP (actual IVASS)- dirigido a concretar allí cuando sea posible la coordinación entre principios internacionales y la disciplina del balance contenida en el código civil. Estas disposiciones de coordinación fueron previstas por el Decreto del Ministro dell'Economia e delle Finanze con fecha 8 de junio del 2011.

¹⁰ Piénsese en la división bipartita entre activo circulante e inmovilización financiera prevista por los principios contables nacionales y la división entre actividades held for trading, held to maturity e held for sale. De estas últimas categorías, las dos primeras se valúan al fair value con registración en la cuenta económica o directamente en el patrimonio neto. Para los títulos held to maturity, en cambio, se aplica el criterio del costo amortizado. A nivel contable nacional, en cambio, cuando antes de la entrada en vigencia del d.lgs. 18 agosto 2015, n. 139, no se preveía el criterio del fair value, se permitía una valuación al costo, rectificado por las pérdidas durables de valor o al menor entre costo y valor de mercado.

¹¹ Sustancialmente derivadas de la adopción del criterio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma (cd. substance over form).

¹² Cfr. Assonime, Circolare n. 48/2004.

El art. 2423-bi
lados de balar
prudencia y el
además la fur
2) se pueden
ejercicio; 3) si
ejercicio, inde
en cuenta los
hayan sido co
comprendidos
de valuación r
representa los
mitía mantene
cuanto no cor
esta manera r

El criterio del c
internacional c
presa y sus co
dicho método
refiere el art. 2
mica del elem
su misma forr
internacional c
la forma. Que
tados opuesto
del contrato, s
empresa conc
principios cont
esto por cuan

¹³ Previsión introduc
modificación se ha c
en el principio conte

¹⁴ Cfr. I. VACCA, Gli I
pio di derivazione ne
in Italia, Milano, 200

¹⁵ Cfr. G.E. COLOM
ss.

¹⁶ La Nota que acor
con la referencia a l
adquiere títulos con
circunstancias, prec
estas no se produce
las operaciones de
eficacia de la formu
118. Según A. PROV
ca" debería ser ente
precisione alla rappr
referencia a una est
delle nuove società,
los elementos del ac

El art. 2423-bis c.c., dedicado a los "Principios de redacción del balance" (c.d. postulados de balance), disponía que: "1) la valuación de las voces debe ser realizada con prudencia y en la perspectiva de la continuación de la actividad, teniendo en cuenta además la función económica del elemento del activo o del pasivo considerado¹³; 2) se pueden incluir exclusivamente las utilidades realizadas a la fecha de cierre del ejercicio; 3) se deben tener en cuenta los ingresos y egresos de competencia del ejercicio, independientemente de la fecha de su cobro o pago; 4) se deben tener en cuenta los riesgos y las pérdidas de competencia del ejercicio aún cuando estos hayan sido conocidos luego del cierre del mismo; 5) los elementos heterogéneos comprendidos en cada voz singular deben ser valuados por separado; 6) los criterios de valuación no pueden ser modificados de un ejercicio al otro". Esta postura¹⁴, que representa los elementos activos y pasivos según el criterio del costo histórico, permitía mantener resultados relativamente constantes durante varios ejercicios por cuanto no consideraba las plusvalías que se hubiesen realizado, evidenciando de esta manera resultados compatibles con la utilidad civilista¹⁵ (n.t. léase comercial).

El criterio del costo histórico es bien diverso del fair value adoptado a nivel contable internacional que permite representar en el balance la marcha efectiva de la empresa y sus componentes patrimoniales, con todos los riesgos y oscilaciones que dicho método de valuación comporta. Asimismo, el criterio de valuación al cual se refiere el art. 2423-bis c.c., según el cual se debe dar relevancia a la función económica del elemento activo o del pasivo considerado, se diferenciaba (al menos por su misma formulación¹⁶), del criterio adoptado a nivel contable nacional (OIC 11) e internacional que dan relevancia al principio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma. Que dicha divergencia de postura en la valuación pudiese conducir a resultados opuestos era evidente en el caso del leasing financiero, donde el bien objeto del contrato, según los principios contables nacionales, debe ser registrado por la empresa concedente dentro de su propio patrimonio, mientras que aplicando los principios contables internacionales debe ser registrado por el sujeto que lo utiliza: esto por cuanto es este último quien ha asumido las ventajas y riesgos derivados

¹³ Previsión introducida por el d.lgs. 17 gennaio 2003, n. 6. Según la nota que acompaña el Decreto, mediante esta modificación se ha querido hacer referencia al principio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma ya contenido en el principio contable OIC n. 11, así como en los principios contables internacionales (IAS).

¹⁴ Cfr. I. VACCA, Gli IAS/IFRS e il principio della prevalenza della sostanza sulla forma: effetti sul bilancio e sul principio di derivazione nella determinazione del reddito d'impresa, in IAS/IFRS, La modernizzazione del diritto contabile in Italia, Milano, 2007, 211-213.

¹⁵ Cfr. G.E. COLOMBO, Relazione introduttiva, en La modernizzazione del diritto contabile in Italia, Milano, 2007, 7 ss.

¹⁶ La Nota que acompaña al d.lgs. 16 gennaio 2003, n. 3/2003, al momento de describir la novedad introducida con la referencia a la "función económica" ha mencionado lo contratos de pronto contra término donde un sujeto adquiere títulos con la obligación de revenderlos al mismo sujeto cedente a condiciones ya pre-acordadas. En tales circunstancias, precisa la Nota no se deberán registrar las operaciones de compra y venta de los títulos por cuanto éstos no se producen, restando dichos títulos en cabeza del vendedor. En tal caso deberán registrarse únicamente las operaciones de crédito o débito que se derivan del acuerdo subyacente de la operación. Acerca de la escasa eficacia de la formulación "función económica", cfr. B. IANNELLO, La riforma del diritto societario, Milano, 2003, 118. Según A. PROVASOLI, Il bilancio di esercizio, en Riv. Dott. Comm., 2003, 200, la noción "función económica" debería ser entendida en el sentido de "valor de funcionamiento"; según G.E. COLOMBO, Dalla chiarezza e precisione alla rappresentazione veritiera e corretta, en Il Bilancio di esercizio, Milano, 2003, 43, se debería hacer referencia a una estimación económica; infine, según V. SALAFIA, Del bilancio, en AA.VV., Codice commentato delle nuove società, Milano 2004, 726, prescindiendo del parámetro del costo, se podrían tomar en consideración los elementos del activo y del pasivo valuados al interno de la actividad económica integral a la cual pertenecen.

del uso del bien objeto de locación aún cuando el concedente es el propietario de dicho bien.

Este tipo de postura, centrado en dar prevalencia a la relación sustancial en el lugar del formal, ha sido retomada por las líneas guías contenidas en el Framework for the Preparation and Presentation of Financial Statements, al principio de confiabilidad (*attendibilità*) del balance: para ser confiable la información provista debe "representar fielmente las operaciones y los demás eventos que pretende representar" de manera tal que los mismos "sean relevantes y se representen de conformidad a su sustancia y a la realidad económica y no solo según su forma legal o estructurada". Así por ejemplo, una empresa puede ceder una actividad a un tercero de manera tal que aparezca que la propiedad ha sido transferida a la contraparte. No obstante ello, pueden existir acuerdos destinados a asegurar que dicha empresa cedente siga gozando de los beneficios económicos futuros vinculados a la actividad (a este punto) aparentemente cedida: en tales casos, no sería correcto sostener la existencia de una venta puesto que aún cuando del punto de vista formal es correcta dicha calificación, ésta representación no refleja fielmente la operación concretamente realizada.

Como he mencionado antes, las consecuencias fiscales que tales asimetrías de valuación contable son capaces de provocar han preocupado al legislador quien ha afrontado la temática con la Legge Finanziaria (n.t. ley de presupuesto) para el 2008. La referida norma, luego de haber eliminado del texto del art. 83, TUIR, las palabras "aumentado o disminuido los componentes que por efecto de los principios contables internacionales son imputados directamente al patrimonio"¹⁷, a los fines de los impuestos directos (no así del IVA) introdujo el principio de la "derivación reforzada" previendo que para los sujetos IAS adopters, "valen (en derogación a las disposiciones previstas en los siguientes artículos) los criterios de calificación, imputación temporal y clasificación en balance que han sido previstos por tales principios contables"¹⁸.

Dicho informe de derivación no ha sido aún adoptado plenamente por cuanto entre los criterios contables internacionales aplicables en ámbito fiscal "en derogación a las disposiciones previstas en los siguientes artículos", no están comprendidas aquellos concernientes a las valuaciones y cuantificaciones de los elementos de ingreso y egreso, siendo que el legislador ha entendido que no era oportuno sacrificar -en nombre del principio de derivación reforzada- las reglas previstas por el TUIR en materia de certeza de la relación tributaria o tutela de comportamientos elusivos o

¹⁷ De todas maneras dicha eliminación no habría producido la irrelevancia fiscal de los componentes de rédito imputados directamente al patrimonio neto. En efecto, se señala que la Nota que acompaña el Reglamento IAS ha evidenciado como la citada eliminación del inciso que preveía que las utilidades del ejercicio debían ser aumentadas o reducidas por efecto de los principios contables internacionales son imputados directamente al patrimonio "no tienen una naturaleza sustancial" por cuanto son "simplemente fruto de una simplificación expositiva dado que la nueva disposición incluida en el art. 83 del TUIR antes comentada (y hace referencia a las calificaciones, imputaciones temporales y clasificación en el balance) es idónea para comprender en su ámbito aplicativo también las cuestiones de rentas operadas en base a los IAS directamente en el estado patrimonial", cfr. Circolare Agenzia delle Entrate, n. 7/E del 28 febbraio 2011.

¹⁸ En doctrina véase AA. VV., *La fiscalità delle società IAS/IFRS*, dirigido por G. ZIZZO, Milano, 2011.

abusivos¹⁹. Asimismo, una importación de 2011 de coordinación de la determinación de la renta ha sido precisada en el "Reglamento de Derivación" en el principio de derivación de los componentes de ingreso o exclusión de la

En particular, dichos sujetos las disposiciones de esta naturaleza, haciendo de esta la irrelevancia fiscal determinabilidad del ejercicio de compra o venta de la propiedad o d

El posterior con el ha dispuesto que comma 1, les se que prevén límites su exclusión y d disposiciones que renta imponible permiten su dist establecen la re respectivamente

Tal como se pre cambio, deben q que prevén límites y las previsiones fiscal, modifican continúan derog

¹⁹ Cfr. G. ZIZZO, *La derivazione*, Manuale di diritto tributario, n. 10, 2011.
²⁰ Reglamento (CE) n. 1125/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de noviembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (UE) n. 1125/2008.

²¹ La inaplicabilidad de la evidencia la nota explicativa de los criterios de certeza de la renta ha sido previsto en los arts. 10 y 11 del Reglamento de Derivación.
²² Cfr. Ris. min. 22 ottobre 2008.
²³ Cass. 11 settembre 2008, n. 15000, "competenza" además de la sentencia 2 noviembre 2008.
²⁴ Cfr. Ris. min. 11 marzo 2009, n. 10, "pluriempresarial" y "pluriempresarial" de una valuación.
²⁵ Cfr. M. LEO, *Le imposte*, 2011.

abusivos¹⁹. Asimismo, en materia de prevalencia de los IAS sobre la normativa fiscal, una importante corrección fue introducida por el Decreto Ministeriale 8 giugno 2011 de coordinación entre los principios contables internacionales²⁰, y las reglas de determinación de la base imponible del IRES y del IRAP. De esta manera, tal como ha sido precisado por el art. 2, comma. I, Decreto Ministeriale 1° aprile 2009, n. 48, "Reglamento de actuación de la nueva disciplina de las sociedades IAS/IFRS", el principio de derivación reforzada no se aplica a los aspectos de valuación y de reparto de los componentes positivos y negativos de la renta o de aquellos de exención o exclusión de la renta.

En particular, dicho artículo prevé que "deben entenderse no aplicables a tales sujetos las disposiciones del artículo 109, commi 1 e 2, del testo unico"²¹, introduciendo de esta manera una derogación a cuanto prevé la norma que, en orden a la relevancia fiscal de los costos e ingresos, se refiere a los requisitos del certeza²² y determinabilidad²³ de los componentes del rédito así como a la determinación del ejercicio de competencia²⁴ en base al momento de la adquisición o transferencia de la propiedad o de otro derecho real sobre los bienes.

El posterior comma 2, dell'art. 2, del Decreto Ministeriale 1° aprile 2009, n. 48, ha dispuesto que "También a los sujetos IAS, con exclusión de lo previsto en el comma 1, les son aplicables las disposiciones del Capo II, Sezione I del testo unico que prevén límites cuantitativos a la deducción de los componentes negativos o su exclusión y disponen su reparto en diversos periodos fiscales, incluso aquellas disposiciones que eximen o excluyen parcial o totalmente de la formación de la renta imponibles ciertos componentes positivos, cualquiera sea su denominación, o permiten su distribución en diversos periodos fiscales, y aquellas disposiciones que establecen la relevancia de los componentes positivos o negativos en el ejercicio, respectivamente, de su percepción o pago".

Tal como se precisa en la Nota explicativa del Decreto, "se ha entendido que, en cambio, deben permanecer válidas para los sujetos IAS no solo las disposiciones que prevén límites al reconocimiento fiscal de las amortizaciones, las valuaciones y las provisiones, así como de aquellas que por motivos de carácter estrictamente fiscal, modifican el balance redactado con los criterios nacionales y que, por ende, continúan derogando al balance redactado con los IAS".

¹⁹ Cfr. G. ZIZZO, La determinazione del reddito delle società e degli enti commerciali, en G. FALSITTA (a cura di), Manuale di diritto tributario. Parte speciale, 2010.

²⁰ Reglamento (CE) n. 1606/2002 del Parlamento europeo y del Consejo del 19 luglio 2002, adoptado mediante Reglamento UE en vigor en el periodo comprendido entre el 1° enero 2009 y el 31 dicembre 2010.

²¹ La inaplicabilidad de las disposiciones previstas en los incs. 1 y 2, art. 109, TUIR, ha sido necesaria, tal como lo evidencia la nota explicativa del decreto, "para superar las incertidumbres aplicativas generadas por la referencia a los criterios de certeza y de objetiva determinabilidad individualizados en manera disconforme respecto a cuanto ha sido previsto en los balances IAS/IFRS".

²² Cfr. Ris. min. 22 ottobre 1981, n. 9/2940, Ris. min. 5 marzo 1998, n. 14/E; Ris. min. 2 giugno 1998, n. 52/E. Cfr. Cass. 11 settembre 2001, n. 11604, para quien el requisito de la certeza resulta "derogatorio respecto del de competencia" además de haber sido previsto en "tutela de la capacidad contributiva del obligado del impuesto" con sentencia 2 noviembre 2001, n. 13582.

²³ Cfr. Ris. min. 11 marzo 1981, n. 9/375 donde se precisa que el concepto de determinabilidad presupone el cumplimiento de una valuación de tipo económico sostenida por criterios objetivos; Ris. min. 5 marzo 1998, n. 14/E.

²⁴ Cfr. M. LEO, Le imposte sui redditi nel testo unico, Milano, 2010, 1985 ss. y la doctrina allí citada.

Siempre en la óptica de preservar la aplicación de las disposiciones tributarias específicamente previstas para determinadas categorías de bienes, el comma 3 del art. 3 del "Reglamento" prevé que "salvo los criterios de imputación temporal previstos por los IAS eventualmente aplicados, el régimen fiscal es individualizado sobre la base de la naturaleza jurídica de las operaciones".

De esta manera el Legislador, operando sobre los procedimientos de derivación, ha neutralizado las divergencias sustanciales que caracterizan los sujetos IAS adopters de aquellos otros no IAS adopters.

No obstante, tales divergencias están destinadas a renacer en sede de declaración allí cuando los resultados basados sobre calificaciones de tipo económico/sustancial operadas por los sujetos IAS adopters, se contrapongan a los resultados basados en calificaciones de tipo formal que no requieren ninguna consideración sustancial de la operación inscrita en el balance.

Teniendo presente que con posterioridad a la publicación del Decreto Ministeriale 1º aprile 2009, n. 48, los principios contables IAS/IFRS han sufrido modificaciones, fue necesario introducir nuevas previsiones de coordinación entre las normas fiscales y los principios contables internacionales. En tal sentido, el Decreto Ministeriale 8 giugno 2011 sancionado²⁵ en los términos del art. 2, comma 28, d.l. 29 dicembre 2010, n. 225 (c.d. Milleproroghe) y convertido con modif. en L 26 febbraio 2011, n. 10, afrontó la exigencia de impedir que se verifiquen fenómenos de doble imposición o doble deducción que podían generarse en la prevalencia de los IAS/IFRS sobre las disposiciones del TUIR²⁶.

Este mismo Decreto que intervino en materia del IRES como del IRAP, en su art. 2 ha previsto que "Los componentes del rédito fiscalmente relevantes, imputados directamente a la cuenta de resultados de los otros componentes de la cuenta económica integral (N.T. conto economico complessivo - OCI por sus siglas en italiano se refieren al resultado integral), concurren a la formación de la renta imponible. Dicha disposición no se aplica a las hipótesis donde los componentes enunciados en el párrafo anterior asumen relevancia fiscal solo por efecto de su imputación en la cuenta económica".

Conforme el segundo comma, "Los componentes fiscalmente relevantes a los fines de las disposiciones del decreto IRAP, imputados directamente al patrimonio neto o la cuenta de resultados de los demás componentes de la cuenta económica

²⁵ Dicha sanción había sido impuesta por los incs. 7-bis, 7-ter e 7-quater dell'art. 4, d.lgs. n. 38/2005, introducidos por el art. 2, inc. 28, d.l. n. 225/2010.

²⁶ En efecto dicho decreto ha introducido el inc. 7-quater al art. 4, d.lgs. n. 38/2005, previendo que allí cuando debieran aprobarse nuevos principios contables internacionales o debieran modificarse los existentes mediante el Reglamento UE, el Ministero dell'Economia e delle Finanze, podrá sancionar un decreto ad-hoc que contenga las disposiciones de coordinación necesarias para determinar la base imponible IRES e IRAP. Acerca de la naturaleza de "delegación en blanco" de tales previsiones, cfr., A. MANZITTI - F. MARIOTTI, Le nuove regole per applicare gli IAS al bilancio di esercizio: un recupero di sovranità tributaria, en *Corr. Trib.*, 14, 2011, 1121 ss.

integral (OCI), co
la imputación en

Si para tales com
relevancia fiscal s
independienteme
de los otros comp

Con esta norma e
aquellos compon
económica han si
prevista por el IAS
cipio de derivació
dispuso que conc
correspondientes
principios contables nac
sido registrados en
dicha cesión o en e
en cualquier mom
IFRS no prevean la
relevantes a los fin
cembre 1997, n. 44
componente posit
a la OCI, el poster
la determinación de
una disposición de
negativos al mome
del art 2 confirma l
ponente a la OCI²⁹.

2. Capítulo Segundo e internacional

El art. 109, incs. 1 y
senta uno de los cri
derivación ex art. 83
tación que presiden

²⁷ Este es por ejemplo el ca
al momento de su realizació
la nota explicativa del DM ha
imputados en la sección de
siendo tal sección menciona
²⁸ Cfr. G. CORASANITI, Il cor
ziari, en *Corr. Trib.*, 27, 2011, 2
²⁹ Cfr. F. DEZZANI - L. DEZZA
imputazione dei componenti

integral (OCI), concurren a la formación de la base imponible IRAP al momento de la imputación en la cuenta económica.

Si para tales componentes no se ha previsto la imputación a la cuenta económica la relevancia fiscal se establece según las disposiciones pertinentes del decreto IRAP independientemente de la imputación al patrimonio neto o a la cuenta de resultado de los otros componentes de la cuenta económica integral (OCI)."

Con esta norma el legislador ha decidido atribuir relevancia fiscal también a todos aquellos componentes que aún cuando no se han imputado todavía a la cuenta económica han sido incluidas en la "nueva" voz "Other comprehensive income" prevista por el IAS ²⁷. Incluso desde el punto de vista del IRAP, que prevé un principio de derivación de los resultados de balance, para los sujetos IAS adopters se dispuso que concurren a la formación de la base imponible aquellos componentes correspondientes a aquellos individualizados por los sujetos que aplican los principios contables nacionales, sin ninguna relevancia de las voces con las cuales han sido registrados en la OCI: por lo tanto, los componentes de renta registrados en dicha cesión o en el patrimonio neto, resultarán imponibles –o deducibles– del IRAP en cualquier momento de su imputación en la cuenta económica. Cuando los IAS/IFRS no prevean la imputación en la cuenta económica, dichos componentes serán relevantes a los fines IRAP según las reglas ordinarias previstas por el d.lgs. 15 dicembre 1997, n. 446. Estas disposiciones de coordinación implican que allí donde el componente positivo o negativo asuma relevancia fiscal por efecto de la imputación a la OCI, el posterior traslado a la cuenta económica no será relevante a los fines de la determinación de la renta imponible²⁸, mientras que por el contrario, allí cuando una disposición del TUIR atribuya relevancia fiscal a los componentes positivos o negativos al momento de la imputación a la cuenta económica, el segundo periodo del art 2 confirma la contemporánea irrelevancia de la imputación de aquella componente a la OCI²⁹.

2. Capítulo Segundo. El principio de competencia fiscal, entre disciplina nacional e internacional

El art. 109, incs. 1 y 2 del TUIR enuncia el principio de la competencia, que representa uno de los criterios directrices fundamentales, conjuntamente al principio de derivación ex art. 83 TUIR, al principio de no imponibilidad, de inherencia y de imputación que presiden la determinación de la renta de empresa.

²⁷ Este es por ejemplo el caso de las obligaciones inmovilizadas, destinadas a asumir relevancia fiscal únicamente al momento de su realización conf. ex art. 110, comma I-bis, TUIR. Sobre el tema de la relevancia fiscal de la OCI, la nota explicativa del DM ha precisado que "el art. 2 confirma la relevancia fiscal de los componentes de la renta imputados en la sección de la cuenta económica integral denominada Other comprehensive income (OCI)" no siendo tal sección mencionada por las disposiciones contenidas en el TUIR.

²⁸ Cfr. G. CORASANITI, Il coordinamento tra norme fiscali e principi contabili internazionali per gli strumenti finanziari, en Corr. Trib., 27, 2011, 2198 ss.

²⁹ Cfr. F. DEZZANI – L. DEZZANI, Conto economico separato, Oci - Other comprehensive income e patrimonio netto: imputazione dei componenti reddituali, en Il fisco, 38, 2011, 6137.

El principio de competencia³⁰, en particular, tiene una relevancia central en la disciplina tributaria de la renta de empresa, determinando la imputación de los elementos de renta positivos y negativos al periodo fiscal donde se verifican los hechos de gestión de las cuales emergen, aún cuando todavía no hayan sido realizados los consecuentes movimientos financieros activos y pasivos³¹.

En el particular, la norma dispone que los ingresos, los gastos y los demás componentes positivos y negativos concurren a formar la renta de ejercicio de competencia, salvo que se trate de ingresos, gastos y otros componentes de los cuales en el ejercicio de competencia, no sea todavía cierta la existencia o determinable en modo objetivo su monto.

En efecto, estos concurrirían a formar la renta en el ejercicio donde se verificarán las citadas condiciones. Bajo tal premisa, no pareciera posible prescindir del principio de derivación regulado por el art. 83 TUIR. Como se ha mencionado antes, en virtud de dicha norma la determinación de la renta de empresa se concreta aportando las variaciones en aumento o disminución al resultado neto evidenciado en la cuenta económica y, en el ámbito de tales variaciones, se comprenden también aquellas que corresponden a la individualización del ejercicio de competencia con referencia a componentes positivos o negativos de la renta: al respecto se ha observado que debería entonces tratarse de «variaciones bidireccionales, en el sentido que el reconocimiento en un ejercicio de competencia fiscal diferente de aquel civil de un componente de rédito (tanto positivo cuanto negativo) debería traducirse en una variación en aumento de un ejercicio y en una disminución el otro (que puede ser un ejercicio precedente o sucesivo)³²».

Indudablemente el requisito de la competencia responde a la exigencia de evitar que los elementos de la renta vengán diferidos discrecionalmente por el contribuyente de un periodo a otros y presupone fiscalmente el concurso de los dos requisi-

³⁰ En la doctrina no existe uniformidad respecto sobre que debe entenderse cuando se habla de "principio de competencia". En efecto, mientras una primera orientación privilegia el aspecto económico de dicho principio, teorizando un paralelismo con los principios económico-empresarios que presiden a la redacción del balance de ejercicio y, en particular, con el principio de competencia previsto en el art. 2423-bis del c.c. (F. TESAURO, *Esegesi delle regole generali sul calcolo del reddito d'impresa*, cit., observaba que los ingresos y demás beneficios son relevantes cuando el bien o el servicio, producido por la empresa es enajenado y que los costos son correlativos a los ingresos que han concurrido a producir. En todo esto el derecho tributario no se aparta del derecho civil. Y también la Amministrazione finanziaria propende por tal calificación del principio de competencia [cfr. Ris. min., 2 agosto 1976, n. 9/942; Ris. min., 28 dicembre 1976, n. 9/1927 y Ris. min., 20 aprile 1979, n. 9/260]). Otra parte de la doctrina sostiene en cambio que el principio de competencia debe ser entendido en sentido temporal (cfr. M. LEONARDI, *MONACCHI-M. SCHIAVO*, *Imposta sul reddito delle persone fisiche*, Milano, 1999; F. CROVATO, *L'imputazione a periodo nelle imposte sui redditi*, Milano, 1996).

³¹ Cfr. S. LA ROSA, *Principi di diritto tributario*, op. cit., 87. Precisa que, a diferencia de cuanto sucede con el principio de caja, los elementos positivos de la renta se imputan al año en el cual ha surgido el derecho a su percepción (aún cuando las sumas no han sido cobradas) y aquellos negativos donde surgió la obligación de pago (aún cuando las sumas no hayan sido pagadas).

³² En tal sentido L. MIELE, V. RUSSO, *Principio di competenza fiscale e locazione con clausola di trasferimento della proprietà*, en *Corr. trib.*, 40, 2008, 3243 ss.

tos indicados de rédito y la

En el particular, el elemento en el que se especifica no

La existencia de un rédito, positivo o negativo, gan element

Tales requisitos de competencia de que la imputación determinada fiscal por cuar

Las motivaciones como el art. 1 imputación de civil respecto normativa del tales disposiciones deben tener c dientemente c riesgos y pérd después del c del principio d parecería conc

³³ Cfr. C. ATTARDI, contribuyente, en el requisito no tiene n. caso el criterio de c la conclusión del eje del rédito. La "obje existir parámetros c ³⁴ Sobre el tema en n. 9/174 del 27 aprile 2007; risol. gennaio 2003; Cass. Min. fin. 11 marzo 1 ³⁵ Cfr. D. FICO, *Riflessi* Sobre la temática la tos objetivos en el s ³⁶ Cfr. L. MIELE, V. R en *Corr. trib.*, cit. L. competencia fiscal c art. 109 del TUIR. M nes contenidas en e penencia económica (no del libre arbitrio) En tal sentido, los a presiden la formació

ia central en la disci-
ción de los elemen-
verifican los hechos
n sido realizados los

y los demás compo-
rcicio de competen-
es de los cuales en
o determinable en

de se verificarán las
escindir del principio
ado antes, en virtud
creta aportando las
nciado en la cuenta
n también aquellas
tencia con referen-
to se ha observado
en el sentido que el
de aquel civil de un
a traducirse en una
tro (que puede ser

exigencia de evitar
nte por el contribu-
o de los dos requisi-

se habla de "principio de
ómico de dicho principio,
redacción del balance de
c.c. (F. TESAURO, Esegese
s y demás beneficios son
os costos son correlativos
aparta del derecho civil. Y
petencia [cfr. Ris. min., 2
n. 9/260]). Otra parte de la
do temporal (cfr. M. LEOF.
ROVATO, L'imputazione a

to sucede con el principio
cho a su percepción (aún
de pago (aún cuando las

sola di trasferimento della

tos indicados en el primer inciso de la norma; es decir, la certeza de los elementos de rédito y la objetiva determinabilidad de su monto³³.

En el particular, puede decirse que el requisito de la certeza subsiste solo en el momento en el cual se verifica el presupuesto de hecho o de derecho previsto por la específica norma tributaria.

La existencia del segundo requisito, en cambio, se concreta cuando el elemento de rédito, positivo o negativo, resulta de actos o documentos probatorios que contengan elementos idóneos y necesarios para su cuantificación³⁴.

Tales requisitos representan los principales elementos que diferencian el principio de competencia civil del fiscal puesto que de su aplicación se deduce la posibilidad de que la imputación de algunos elementos de renta a la cuenta económica de un determinado ejercicio, efectuado en base a criterios civilistas, no tenga relevancia fiscal por cuanto carece de los requisitos previstos por las normas tributarias³⁵.

Las motivaciones que han conducido al legislador fiscal a introducir una norma como el art. 109, inc. 1 y 2, TUIR, dirigida a regular los aspectos temporales de la imputación de los componentes de renta, residen en las lagunas de la disciplina civil respecto del contenido del principio de competencia económica. En efecto, la normativa del código la referencia se encuentra en el art. 2423-bis c.c., ns. 3 y 4: tales disposiciones prevén, respectivamente, que en la redacción del balance "se deben tener cuenta los beneficios y gastos de competencia del ejercicio, independientemente de la fecha del cobro o del pago" y que "se debe tener en cuenta los riesgos y pérdidas de competencia del ejercicio, aún cuando hayan sido conocidos después del cierre del mismo"; sin que todavía se haya dado una definición positiva del principio de competencia civilista y aunque si el principio de competencia fiscal parecería concurrir a su integración y complementariedad³⁶. Respecto de la relación

³³ Cfr. C. ATTARDI, Il principio di competenza nel reddito d'impresa: criteri di applicazione e rimedi in favore del contribuente, en *Il fisco*, 7, 2009. La "certeza" hace referencia a la existencia jurídica del crédito o del débito. Tal requisito no tiene nada que ver con la certeza económica evidenciada por el pago puesto que, diversamente, en tal caso el criterio de competencia terminaría por transfigurarse en el criterio de caja. La certeza se concreta cuando a la conclusión del ejercicio existe un título jurídico indiscutible acerca del crédito o débito que genera el componente del rédito. La "objetiva determinabilidad" excluye la relevancia de estimaciones, valuaciones, conjeturas: deben existir parámetros ciertos que hagan cuantificables en abstracto el componente de rédito.

³⁴ Sobre el tema en el cual los elementos de rédito asumen relevancia, ex multis: risol. del Ministero delle Finanze, n. 9/174 del 27 aprile 1991; Nota Dir. Reg. Lombardia n. 28161/98; risol. Agenzia delle Entrate n. 251 del 14 settembre 2007; risol. Ministero delle Finanze n. 44/E del 14 marzo 2007. En jurisprudencia véase: Cass. n. 9756 del 9 gennaio 2003; Cass. n. 20521 del 22 settembre 2006; Cass. n. 13948 del 28 maggio 2008.

³⁵ Cfr. D. FICO, Riflessioni sul principio di competenza ex art. 75, D.P.R. 917/1986, en *Le Società*, 9, 2000, 1088 ss. Sobre la temática la Amministrazione finanziaria ha precisado que el criterio de determinación se funda en elementos objetivos en el sentido que se prohíbe cualquier valuación discrecional basada en elementos subjetivos (cfr. Ris. Min. fin. 11 marzo 1981, n. 9/375).

³⁶ Cfr. L. MIELE, V. RUSSO, Principio di competenza fiscale e locazione con clausola di trasferimento della proprietà, en *Corr. trib.*, cit. Los autores han observado que, desde esta perspectiva, no existiría un verdadero principio de competencia fiscal que, como algunos han sostenido, encontraría expresa y completa definición en el dictado del art. 109 del TUIR. Mas bien parecería fiel a los principios de hermenéutica de las normas considerar las disposiciones contenidas en el art. 109 como (meros) límites, dejando a salvo la indefectible aplicación del principio de competencia económica del ejercicio, establecidos por la exigencia de certeza, de limitaciones de la discrecionalidad (no del libre arbitrio) ínsita en la redacción del balance de ejercicio o, si se prefiere, por la conocida «razón fiscal». En tal sentido, los autores llegan a admitir que podría existir una plena concordancia entre las reglas civiles que presiden la formación del balance de ejercicio y aquellas fiscales dirigidas a medir la renta de empresa.

entre disciplina civil y fiscal, un particular interés suscita el segundo inciso del art. 109, TUIR, que ilustra los criterios a seguir a los fines de la determinación del ejercicio de competencia.

Particularmente vienen a consideración las cesiones de bienes: sobre el punto la lett. a) del segundo inciso del art. 109 dispone que "las contraprestaciones de las cesiones se consideran obtenidas y los gastos de adquisición de los bienes se consideran efectuados, a la fecha de la entrega o expedición para los bienes muebles y a la fecha de la estipulación del acto para los inmuebles y las empresas (N.T. cesiones de fondo de comercio), o bien a la fecha en la cual se verifica el efecto traslativo o constitutivo de la propiedad u otro derecho real si esta es diversa y posterior a la fecha de estipulación.

No se tienen en cuenta las cláusulas de reserva de la propiedad. La locación con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes se asimila a la venta con reserva de propiedad." Con respecto a la transferencia de bienes, sean muebles o inmuebles, la normativa civil resulta particularmente compleja³⁷.

En efecto, aún cuando quisiese considerarse solo el aspecto contractual "formal" de la cuestión negocial, sería necesario tener presente que el código civil individualiza diversas categorías de contrato, distinguiéndolos ya sea con referencia a su perfeccionamiento como respecto a los efectos que son susceptibles de producir.

En particular, la categoría de los contratos "a efectos obligatorios" aparece caracterizada por una gran complejidad y variedad de declinaciones, por lo que el legislador ha contemplado una multiplicidad de esquemas contractuales que no implican la inmediata transferencia del bien y, de consecuencia, un inmediato perfeccionamiento del contrato.

La disciplina fiscal, según los términos del art. 109, TUIR, asimila el negocio de la venta con reserva de dominio a la locación con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante por ambas partes con el objetivo de anticipar el momento fiscalmente relevante respecto del concreto traspaso de la propiedad³⁸.

Sin embargo, desde el punto de vista civil, se trata de dos figuras contractuales que presentan diversos perfiles asimétricos, si se excluye el aspecto común repre-

³⁷ Sin pretensión de agotar el tema, véanse F. MESSINEO, *Manuale del diritto civile e commerciale*, Milano, 1950-1954; D. RUBINO, *La compravendita*, in *Trattato di diritto civile e commerciale*, Milano, 1962, vol. XXIII; C.M. BIANCA, *Diritto civile*, Milano, 2015, vol. III; F. GAZZONI, *Manuale di diritto privato*, Napoli, 2011.

³⁸ Sobre el punto, en particular, véase la Ris. n. 338 del 1º agosto 2008, con el cual la Agenzia delle entrate ha precisado que el intento del art. 109 TUIR, donde dispone que "La locación con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes se asimila a la venta con reserva de propiedad", es el de poner un freno a iniciativas –potencialmente elusivas– de los contribuyentes que mediante la locación de un bien inmueble con pacto de venta futura vinculante para ambas partes, seguida por la eliminación del activo del balance, habría podido relevar una plusvalía emergente de la operación solo al momento de la posterior transferencia formal de la propiedad, al término de la duración del contrato de locación. Operando de esta manera se habría postergado el concurso a la formación de la renta imponible de la plusvalía conseguida luego de una cesión cuya eficacia es diferida por mera finalidad de garantía para el vendedor.

sentado por i perfeccionam

En efecto, e un negocio de

En cambio, e vinculante pa respecto a la para el ceder la consiguien anticipados o

El tema de la mas amplia l contables inte (IASB). Anter del fundamer guiar las resp deración dich raciones reali imputación te

Las disposici ron ya desde de determina 109, TUIR, de piedad de los asunción de l naturaleza, la las resultados

³⁹ Cfr. L. MIELE, V. en Corr. trib., cit. l de propiedad", es el riesgo atinente dedor. En el caso la relación tiene n esta liberado de la

⁴⁰ Cfr. L. MIELE, V. en Corr. trib., cit.

⁴¹ El IAS 18 señal en la cuenta econ cuanto concierne la contraprestació nuevo standard d los ingresos de cc riesgos y de los b

⁴² Cfr. M. LEO, Le TRABUCCHI, vol.

sentado por el diferimiento del traspaso de propiedad respecto del momento de perfeccionamiento de la relación contractual³⁹.

En efecto, en el caso de la venta con reserva de dominio se encuentra ante un negocio donde existe plena coincidencia entre competencia civil y fiscal.

En cambio, en el caso de la locación con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, la norma tributaria anticipa los efectos de la renta respecto a las resultas del balance, en modo tal de imponer una variación que, para el cedente, en caso de plusvalías comporta un anticipo de la imposición con la consiguiente necesidad de valuar las posibilidades de inscripción de impuestos anticipados o bien un diferencial negativo en el caso que surjan las minusvalías⁴⁰.

El tema de la relación entre normativa contable y fiscal asumió una configuración más amplia luego que el d.lgs. 28 febbraio 2005, n. 38, introdujera los principios contables internacionales aprobados por el International Accounting Standard Board (IASB). Anteriormente se ha evidenciado como los sujetos IAS adopter, en virtud del fundamental principio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma que debe guiar las respectivas elecciones económico-empresariales, deben tener en consideración dicho principio no solo con referencia a la calificación de las diversas operaciones realizadas sino también respecto a la individualización de los criterios de imputación temporal de sus respectivos componentes⁴¹.

Las disposiciones previstas de los principios contables internacionales se mostraron ya desde el principio disconformes con las previsiones nacionales de las normas de determinación e imputación de los componentes del rédito de empresa ex art. 109, TUIR, donde principalmente se hace referencia al traspaso formal de la propiedad de los bienes o de la realización de la prestación, antes que al criterio de la asunción de los riesgos y beneficios y, en segunda instancia, al fin de identificar la naturaleza, la competencia y el monto de las contraprestaciones y de los gastos, a las resultas de los actos negociales y no a los aspectos sustanciales⁴².

³⁹ Cfr. L. MIELE, V. RUSSO, Principio di competenza fiscale e locazione con clausola di trasferimento della proprietà, en *Corr. trib.*, cit. Los autores han relevado que en el ámbito del hecho imponible denominado "venta con reserva de propiedad", es sobre el adquirente que se transfiere inmediatamente al momento de la conclusión del contrato, el riesgo atinente a la pérdida y al deterioro del bien y sobre él grava inmediatamente la obligación del pago al vendedor. En el caso del contrato de locación con pacto de futura venta vinculante para ambas partes, medio tempore la relación tiene naturaleza de contrato de locación: de ello concluye, que en caso de pérdida del bien, el locatario está liberado de la obligación de adquirirlo.

⁴⁰ Cfr. L. MIELE, V. RUSSO, Principio di competenza fiscale e locazione con clausola di trasferimento della proprietà, en *Corr. trib.*, cit.

⁴¹ El IAS 18 señala reglas específicas que, individualizando reglas específicas para la registración de los ingresos en la cuenta económica, presenta diversos problemas desde el punto de vista fiscal. Recuérdese que la regla por cuanto concierne los principios contables internacionales es que los ingresos deben ser valuados al fair value de la contraprestación recibida o en curso. Asimismo, considere que el 29 maggio 2014 el IASB ha publicado el nuevo standard de revelación de los ingresos IFRS 15 - Revenue from contracts with costumers, que individualiza los ingresos de competencia en virtud del criterio de la transferencia del control antes que de la transferencia de los riesgos y de los beneficios de acuerdo al precedente IAS 18.

⁴² Cfr. M. LEO, *Le imposte sul reddito nel testo unico* (bajo dirección de) G. D'ALESSIO, P. LIPARDI, P. PACITTO, A. TRABUCCHI, vol. II, Milano, 2014.

Llamada a pronunciarse sobre el tratamiento tributario aplicable a una cesión de créditos efectuadas en el ámbito de una operación de cartularización, la Amministrazione finanziaria afrontó indirectamente temáticas vinculadas al tema de la competencia⁴³, relevando que el art. 109, TUIR, a diferencia de cuanto prevén los principios IAS/IFRS, privilegia un criterio formal de determinación de la renta. La Agenzia ha precisado asimismo que "si a los fines IAS la simple circunstancia de la transferencia de la propiedad jurídica no constituye condición suficiente para justificar la eliminación del balance de los bienes objeto de cesión. Dicha regla no puede encontrar reconocimiento fiscal inmediato por cuanto el actual ordenamiento tributario atribuye relevancia al fin de la individualización del momento en el cual se verifica el efecto traslativo relativamente, por ejemplo, a la cesión de los bienes, a circunstancias de carácter jurídico o fáctico, no necesariamente coincidentes con la completa y definitiva transferencia de los riesgos vinculados a la actividad objeto de cesión. El criterio general de competencia fiscal tal cual emerge actualmente del art. 109, commi 1 y 2, del TUIR, se presenta, en otros términos, no coordinado con la postura contable del continuing involvement típica de los IAS con la consecuencia que la recepción en la esfera fiscal de la postura seguida bajo el perfil civilista-contable (donde se sustancia el recordado principio de "derivación") no puede en tal caso tener lugar, en consideración de la falta de una previsión actual en el ordenamiento que reconozca la relevancia fiscal a la circunstancia (sustancial) de la transferencia de los riesgos y los beneficios entre las partes".

A la luz de las citadas consideraciones, los sujetos IAS adopters se habrían encontrado en condiciones de efectuar diversas variaciones en sus declaraciones a los fines de tener en cuenta las diversidades existentes entre los principios IAS/IFRS y las normas tributarias nacionales.

Tales asimetrías en la valuación contable han sido afrontadas por el legislador mediante la Legge Finanziaria per il 2008, previendo que para los sujetos IAS adopters, "valen también en derogación a las disposiciones de los siguientes artículos de la presente sección los criterios de calificación, imputación temporal y clasificaciones en balance previstas por dichos principios contables"⁴⁴. Con dicha previsión se ha realizado una completa inversión de la postura existente respecto del sistema delineado con la adopción del d.lgs. n. 38 del 2005, configurándose una verdadera relación de derivación reforzada de la renta imponible del resultado del balance IAS/IFRS.

Por cuanto concierne específicamente el principio de competencia, el art. 2, comma I, Decreto Ministeriale 1° aprile 2009, n. 48, "Reglamento de actuación de la nueva disciplina de las sociedades IAS/IFRS", ha precisado a su vez que el principio de derivación reforzada no se aplica respecto a los aspectos de valuación y de reparto de los componentes positivos y negativos de la renta así como aquellos de exención o exclusión de la renta. En particular, dicho artículo prevé que "deben entenderse no aplicables a tales sujetos las disposiciones del art. 109, commi 1 y 2, del testo

⁴³ Cfr. Agenzia delle Entrate, risol. n. 100 del 16 maggio 2007, cit.

⁴⁴ En doctrina véase AA. VV., La fiscalità delle società IAS/IFRS, cit.

unico⁴⁵, introd
que, en orden
sitos de certez
determinación
o del traspaso

Al respecto, la
se refiere a la
ma disposició
nabilidad, espe
aplicativa de la
revelado nece:
los fenómenos
-a los cuales e
de la operació

3. Capítulo Te bre la evolucion

La cuestión de
conciene la re
tituye) objeto c

⁴⁵ La inaplicabilidad
denciado en la nota
a los criterios de ce
prevén los balances

⁴⁶ Cfr. Ris. min. 22 c
Cass. 11 settembre
competencia" adre
sentenza 2 novemb

⁴⁷ Cfr. Ris. min. 11 n
plimiento de una va

⁴⁸ Cfr. M. LEO, Le ir

⁴⁹ M. LEO, Le impos
II, Milano, 2014, cit
ámbito fiscal de los
llos hechos que asu
en base a las reglas
jurídica y ello no de
art. 109, commi 1 e

⁵⁰ Sobre el tema se

interrelazioni tra diri
butaria, cit.; E. NUZ
I, 810 ss.; R. LUPI,

norme tributarie, cit
Regole generali sull
le interferenze della

ZIZZO, Riflessioni ir
imputazione a conte

G. FALSITTA, Il prof
società, en Riv. dir.

Corr. trib., 12, 2007,

Corr. trib., 12, 2007,

único⁴⁵; introduciendo de esta manera una derogación a lo previsto por tal norma que, en orden a la relevancia fiscal de los costos e ingresos, se refiere a los requisitos de certeza⁴⁶ y determinabilidad⁴⁷ de los componentes de rédito así como a la determinación del ejercicio de competencia⁴⁸ en base al momento de la adquisición o del traspaso de la propiedad o de otro derecho real sobre los bienes.

Al respecto, la nota explicativa del decreto ministerial ha precisado que: "En lo que se refiere a la derogación del inc. 1 del art. 109, ha sido necesario superar esta última disposición en cuanto los IAS hacen referencia a criterios de certeza y determinabilidad, especificando de varias maneras el contenido, por lo que la superposición aplicativa de la norma fiscal habría podido generar incertidumbre. También se ha revelado necesaria la derogación al inc. 2 del art. 109, por cuanto es evidente que los fenómenos actualmente sean relevantes en base a resultados jurídicos formales -a los cuales el T.U.I.R. reenvía- vienen en cambio relevados en base a la sustancia de la operación por efecto de los principios contables internacionales."⁴⁹

3. Capítulo Tercero. El vínculo entre normativa civil y fiscal: reseña histórica sobre la evolución de una relación conflictiva

La cuestión de la relación entre normativa civil y fiscal, especialmente por cuanto concierne la redacción del balance del ejercicio, ha constituido (e incluso hoy constituye) objeto de un vivo debate doctrinario y jurisprudencial⁵⁰.

⁴⁵ La inaplicabilidad de las disposiciones previstas por los incs. 1 y 2, art. 109, TUIR, ha sido necesaria, como evidenciado en la nota explicativa al decreto, "para superar las incertidumbres aplicativas generadas de la referencia a los criterios de certeza y de objetiva determinabilidad individualizados en manera asimétrica respecto a cuanto prevén los balances IAS/IFRS".

⁴⁶ Cfr. Ris. min. 22 ottobre 1981, n. 9/2940, Ris. min. 5 marzo 1998, n. 14/E; Ris. min. 2 giugno 1998, n. 52/E. Cfr. Cass. 11 settembre 2001, n. 11604, por el cual el requisito de la certeza resulta "derogatorio respecto al de la competencia" además de haber sido previsto a "tutela de la capacidad contributiva del obligado del impuesto" con sentenza 2 novembre 2001, n. 13582.

⁴⁷ Cfr. Ris. min. 11 marzo 1981, n. 9/375 donde se precisa que el concepto de determinabilidad presupone el cumplimiento de una valuación de tipo económico soportada por criterios objetivos; Ris. min. 5 marzo 1998, n. 14/E.

⁴⁸ Cfr. M. LEO, *Le imposte sui redditi nel testo unico*, Milano, 2010, 1985 ss. y la doctrina allí citada.

⁴⁹ M. LEO, *Le imposte sul reddito nel testo unico* (a dirección de) G. D'Alessio, P. Lipardi, P. Pacitto, A. Trabucchi, vol. II, Milano, 2014, cit., señala que la nota explicativa al decreto IAS precisa que la regla de la directa relevancia en ámbito fiscal de los criterios temporales de imputación previstos por las IAS/IFRS vale no solo en relación a aquellos hechos que asumen en balance una calificación diferente de aquella formal-negocial (que habría sido relevante en base a las reglas del T.U.I.R.), sino también cuando la naturaleza de la operación no coincida con la contractual/jurídica y ello no de menos los IAS prevén criterios temporales de imputación diversos de aquellos indicados por el art. 109, commi 1 e 2 del T.U.I.R.

⁵⁰ Sobre el tema señalan, sin pretensión de agotar el tema: G. FALSITTA, *Il bilancio d'esercizio delle imprese: interrelazioni tra diritto civile e tributario*, Milano, 1985; A. FANTOZZI, M. ALDERIGHI, *Il bilancio e la normativa tributaria*, cit.; E. NUZZO, *Ricostruzione del contenuto dei rapporti tra bilancio e dichiarazione*, en *Giur. comm.*, 1985, I, 810 ss.; R. LUPI, *La determinazione del reddito e del patrimonio delle società di capitali tra principi civilistici e norme tributarie*, cit.; F. TESAURO, *Esegesi delle regole generali sul calcolo del reddito di impresa*, cit.; G. ZIZZO, *Regole generali sulla determinazione del reddito d'impresa*, cit.; F. GALLO, *Brevi note sulla necessità di eliminare le interferenze della normativa fiscale nella redazione del bilancio d'esercizio e di cancellazione della regola della previa imputazione a conto economico dei componenti negativi del reddito d'impresa*, en *Riv. dir. trib.*, 1, 2000, 3 ss.; G. ZIZZO, *Riflessioni in tema di "disinguinamento" del bilancio d'esercizio e di cancellazione della regola della previa imputazione a conto economico dei componenti negativi del reddito d'impresa*, en *Riv. dir. trib.*, 5, 2000, 497 ss.; G. FALSITTA, *Il problema dei rapporti tra bilancio civile e bilancio fiscale nel progetto di riforma della imposta sulle società*, en *Riv. dir. trib.*, 11, 2003, 921 ss.; G. ZIZZO, *Stato e prospettive dei rapporti tra bilancio e dichiarazione*, en *Corr. trib.*, 12, 2007, 931 ss.; R. LUPI, *Reddito fiscale e bilancio civilistico: a sorpresa tornano gli inquinamenti*, en *Corr. trib.*, 12, 2007, 931.

Dentro del ordenamiento jurídico italiano, la contemporánea existencia de normas de derecho comercial y de derecho tributario referidas a la misma materia ha llevado a cuestionarse si es correcto utilizar los conceptos y definiciones propias del derecho tributario para especificar institutos típicos del derecho civil. En tal sentido, ha resultado necesario verificar si es posible realizar una "compenetración" entre los dos sectores del ordenamiento, o bien si es posible individualizar una finalidad común o, al menos, una ausencia de contradicción entre los mismos.

En los años anteriores la reforma del derecho tributario llevada a cabo a inicios de los años setenta por impulso de la legge delega 9 ottobre 1971, n. 825, los elementos de renta venían individualizados en sede declaración de rentas, de manera autónoma respecto a la exposición en balance. Asimismo, no se preveía ninguna disposición que subordinase la deducibilidad de los componentes negativos de rédito a la preventiva imputación de los mismos en el balance. Al respecto se ha señalado que, de hecho, no existía un real problema de gestión de las relaciones entre fisco y balance de ejercicio puesto que difícilmente las normativas fiscales eran articuladas de tal forma de implicar derogaciones respecto a las elecciones contables efectuadas en el balance⁵¹.

El art. 2, comma 1, n. 16 della l. n. 825 del 1971, por primera vez afirmo que el principio en virtud del cual se debería alcanzar a la determinación de las rentas derivadas del ejercicio de empresas comerciales "según criterios de adecuación de la renta imponible al calculado según los principios de competencia económica, teniendo en cuenta las exigencias de eficiencia, refuerzo y racionalización del aparato productivo."⁵²

En actuación de la citada ley delegada se emitió el D.P.R. 29 settembre 1973, n. 597, que estableció literalmente el art. 52: "la renta de empresa esta integrada por las utilidades netas conseguidas en el periodo de impuesto, determinadas en base a los resultados de la cuenta económica y de las pérdidas con las variaciones que derivan de los criterios establecidos en las siguientes disposiciones (...)".

Asimismo, el art. 74 del D.P.R. n. 597 del 1973 introducía la necesidad de proceder a la imputación preventiva de los costos en la cuenta económica, al fin de poder obtener también el reconocimiento a los fines fiscales. En este orden, la aplicación concreta de tal principio ha determinado frecuentemente la imputación en balance de costos y gastos justificados exclusivamente desde un punto de vista fiscal y no civilista.

Comenzaba a delinearse así con evidencia un acercamiento entre ambos sectores del derecho, civil y tributario, que exigía individualizar sí, y en que medida, fuese

⁵¹ Si veda sul punto P. FORMICA, "Ruolo fiscale" del bilancio d'esercizio e rischi di nuovi fenomeni di "inquinamento fiscale", en *Il fisco*, 19, 2009.

⁵² Se trata de la primera de la afirmación del "principio de derivación", actualmente consagrado en el art. 83 TUIR, en virtud del cual es indispensable partir de la utilidad de balance al fin de obtener la renta imponible. Al respecto se ha observado que, antes de la reforma tributaria del 1973, la relación seguramente había cambiado por cuanto la renta fiscal era completamente dependiente, dejando a salvo limitadas rectificaciones descendientes de principios específicos. Cfr. G. FALSITTA, *Il bilancio d'esercizio delle imprese: interrelazioni tra diritto civile e tributario*, cit.

posible individualizarlos. En la existencia contemporánea referidas a la materia comercial y que regula la que tiene por objeto la revisión de las escrituras contables en sentido preventivo de la misma como en el caso de afrontar las funciones ordinarias financieras y

Si bien el balance de brindar a la determinación tributaria principal a los desempeños que el balance crea rentas⁵⁸. En el balance se e

⁵³ Cfr. G. FALSITTA, *Profitti e delle perdite*.

⁵⁴ En particular, el costo y gastos y requisitos Su determinación adecuada que puede aplicación de criterios

⁵⁵ Cfr. L. FORNACI.

⁵⁶ La normativa nacional no individualiza de manera clara el momento del ejercicio. Al respecto los destinatarios por un conocimiento y clara demostración y composición del balance de ejercicio de los demás sujetos extrajurídicos dan cuenta de los sujetos extrajurídicos para fines

⁵⁷ Cfr. M. CARDILLI, *Pratica tributaria*.

⁵⁸ Cfr. A. CANZIAN, *CAMODECA*, I pro 3, 1993, 967 ss.

posible individualizar un punto de contacto y de dependencia recíproca entre los mismos. En efecto, se observa que el origen de la cuestión debía individualizarse en la existencia de normas de derecho comercial oscuras y lagunosas y en la presencia contemporánea de normas de derecho tributario específicas y puntuales, todas referidas a la misma materia⁵³. El tema de la interferencia entre las normas de derecho comercial y las de derecho tributario se manifiesta con evidencia en la disciplina que regula la redacción del balance de ejercicio, o bien en el documento de síntesis que tiene por objetivo determinar el resultado del ejercicio⁵⁴ y que resulta de una serie de revelaciones contables efectuadas durante un periodo administrativo y de las escrituras de apertura y cierre efectuadas al término de dicho periodo⁵⁵. En tal sentido puede afirmarse que el balance representa esencialmente un instrumento informativo de datos patrimoniales, financieros y económicos de la empresa, entendida como entidad distinta de sus accionistas y propietarios. En este documento se afrontan las finalidades y los postulados de un balance de funcionamiento, de ejercicio u ordinario, es decir un balance destinado a brindar informaciones patrimoniales, financieras y económicas de una empresa en funcionamiento.

Si bien el balance representa un típico "acto de gestión" redactado con el objeto de brindar a terceros⁵⁶ informaciones acerca de la situación financiera, rentable y patrimonial de la empresa, este constituye además un acto de "determinación de la exacción tributaria⁵⁷". En efecto, este documento representa el punto de referencia principal a los fines de la determinación de la renta empresarial sujeta a imposición, desempeñando una función constitutiva de la existencia o inexistencia de los elementos que concurren a la determinación de la renta imponible: de consecuencia, el balance crea un vínculo de estricta dependencia respecto a la declaración de las rentas⁵⁸. En efecto, el aspecto problemático surge al momento que el redactor del balance se encuentra frente a la necesidad de conciliar las disposiciones civiles

⁵³ Cfr. G. FALSITTA, Il problema delle interrelazioni tra normativa di diritto commerciale e tributario nel conto dei profitti e delle perdite delle società per azioni, en Il bilancio di esercizio delle imprese, Milano, 1985, 210.

⁵⁴ En particular, el resultado económico del ejercicio se entiende como la resultante de la contraposición de ingresos y gastos y requiere una clara demostración de los respectivos componentes positivos y negativos de la renta. Su determinación hace necesario asignar a los componentes activos y pasivos del patrimonio empresarial un valor adecuado que pueda utilizarse correctamente para obtener tal resultado. Tales valores adecuados resultan de la aplicación de criterios correctos de valuación aplicados con continuidad (cfr. OIC 11).

⁵⁵ Cfr. L. FORNACIARI, I principi generali del nuovo bilancio d'esercizio, en Bilancio e reddito di impresa, 11, 2015, 5.

⁵⁶ La normativa nacional, o mas bien la disciplina que debe cumplir la empresa a quien no se aplican las IAS/IFRS, no individualiza de manera directa los destinatarios del balance sino que dispone que dicho documento debe representar de manera verdadera y correcta la situación patrimonial y financiera de la sociedad y el resultado económico del ejercicio. Al respecto, el principio contable nacional OIC 11 individualiza en los inversores y en los acreedores los destinatarios principales de las informaciones de balance especificando que dicho documento debe brindarles un conocimiento periódico acerca de: i) el resultado económico conseguido en el ejercicio, comprendiendo una clara demostración de los respectivos componentes positivos y negativos de la renta; ii) de la vinculada valuación y composición del patrimonio empresarial, al fin de expresar además la situación financiera en los límites de las informaciones brindadas por la clasificación del estado patrimonial prevista por el art. 2424 c.c. De todos modos, si el balance de ejercicio redactado y hecho público de conformidad a la ley permite a los accionistas, acreedores y demás sujetos extraños a la empresa, una valuación de la operación de los gestores que a través de tal documento, dan cuenta de los resultados de su gestión, puede ciertamente afirmar que tal documento representa un instrumento útil para fines meramente internos como aquellos de la programación y el control.

⁵⁷ Cfr. M. CARDILLO, La relazione di «dipendenza rovesciata» nella determinazione del reddito di impresa, en Diritto e pratica tributaria, 1, 2003, 85.

⁵⁸ Cfr. A. CANZIANI, Presentazione del lavoro di M. Pini, en Politiche di bilancio e direzione aziendale, 1991; R. CAMODECA, I profili tributari delle politiche di bilancio e la «dipendenza rovesciata», en Diritto e pratica tributaria, 3, 1993, 967 ss.

con las fiscales: estas últimas, que a menudo establecen criterios propios que son contrarios a la disciplina civil, en determinadas hipótesis permiten aprovechar beneficios en términos de ahorro de impuesto.

Según un primer punto de vista, el balance civil se ocupa de la determinación de la renta económica, en coherencia con el principio de verdad y corrección establecido por el art. 2423 c.c., mientras que el balance fiscal tiene como objetivo de determinar la renta imponible, de conformidad al principio de capacidad contributiva al cual se refiere el art. 53 Const. Sin embargo esta diversidad de objetivos no resultaría suficiente para excluir la mutualidad de nociones e institutos del derecho⁵⁹ por parte del derecho privado. De todas maneras, por largo tiempo parte de la doctrina sostuvo la plena incompatibilidad de la norma tributaria y la civil, adhiriendo así a la teoría del "doppio binario" (doble vía), en virtud de la cual la redacción del balance debe ser efectuada en el pleno y exclusivo respeto de las disposiciones del código civil. La disciplina tributaria, en cambio, entraría a ser considerada solo al momento de la redacción de la declaración de rentas a través de variaciones en aumento y en disminución que deben integrarse a los resultados del balance civil. En tal sentido, balance civil y balance fiscal representarían dos elementos completamente autónomos, destinados a moverse sobre dos planes paralelos y sin interacción entre los mismos⁶⁰.

Considérese de cualquier manera que existía un fuerte obstáculo no permitía a la teoría encontrarse cabida en el ordenamiento italiano por cuanto en virtud del art. 74, D.P.R. n. 597 del 1973 la condición para deducir costos y gastos era su registración en contabilidad y, en consecuencia, su imputación al conto de utilidades y las pérdidas.

Con la emanación del D.P.R. 22 dicembre 1986, n. 917, TUIR, el Legislador se ha manifestado favorable a permitir la integración entre normas civiles y normas tributarias, admitiendo una interferencia de los criterios fiscales de valuación en el proceso de formación del balance. A tal fin se ha señalado que si bien es cierto que podía configurarse una relación de «prejudicialidad-dependencia⁶¹» de la renta fiscal respecto de la civil, al mismo tiempo se da una relación de «dependencia al contrario» de la disciplina del balance civil respecto de las normas de derecho tributario. Con tal expresión se ponía en evidencia que si bien el tema de determinación de la renta de la empresa la normativa civilista podría considerarse prevalente respecto a la tributaria, podía suceder que ésta, al mismo tiempo, dejase los espacios no reglamentados completamente. En tal caso, la normativa tributaria habría desempeñado

⁵⁹ Cfr. G. FALSITTA, *Il bilancio d'esercizio delle imprese. Interrelazioni tra diritto civile e tributario*, cit.; AA.VV., *La nuova Ires e la riforma del diritto societario*, en *La nuova imposta sul reddito delle società*, (a cura di Giuseppe Marino), 2004.

⁶⁰ Cfr. E. SIMONETTO, *I bilanci*, Padova, 1972, ha sostenido que el mismo legislador fiscal había acordado la propia preferencia a la teoría de la doble vía tal como surgiría del art. 52, D.P.R. n. 597/73. El autor afirma que el punto de partida para el cálculo de la renta imponible está dado por la utilidad resultante de la cuenta de las utilidades y pérdidas, con las variaciones de la aplicación de los criterios contenidos en las leyes tributarias, generando la convicción que las leyes fiscales utilizan para la determinación de la renta imponible el balance civil, sin modificar sustancialmente la disciplina y sin la introducción de ninguna obligación.

⁶¹ Cfr. G. FALSITTA, *Concetti fondamentali e principi ricostruttivi in tema di rapporti fra bilancio civile e «bilancio fiscale»*, en *Il Fisco*, 1984.

una función de ventajas fiscal de incumplir, a

En el particular su principal re gastos y otros dida que no re ejercicio de cc lidades que no permitido evid de rentas y n «grande imput dicha superpo:

Luego de la re (IV Directiva) c disposiciones anuales y de l de dichos doc guardar el asp

En un primo m fiscale (anexo fiscal en el án caciones del v normas tributa y 25⁶⁸. En raz

⁶² Cfr. G. FALSITTA, teniendo en cuenta debe ser entendida rio, de soluciones o

⁶³ Cfr. M. CARDILL quien señala que el por ejemplo el art. 7

⁶⁴ Cfr. M. T. BIANCHI tributarie, en *Il fisco*

⁶⁵ Sobre el punto, la go de la publicación continuación fiscal c

transitar por la cuen a los fines fiscales. l

una predestinación l la Comisión Mironi,

2, c.c., que prometió normas tributarias"

⁶⁶ Esto dispone la pr ⁶⁷ A decir verdad, sol fiscal que pudiesen

mismas, dando una ⁶⁸ De tal manera, ob

quinamento fiscale"; exclusivamente tri

un función de "completar e integrar" la disciplina civilista. Al fin de beneficiar las ventajas fiscales, el redactor del balance se podría haber encontrado en la situación de incumplir, al menos en parte, la disciplina civil a favor de la tributaria⁶².

En el particular, se observa que el principio de la dependencia contraria encontraba su principal referencia normativa en el art. 75, comma 4, TUIR, que afirmaba: "los gastos y otros componentes negativos no se admiten en deducción sí y en la medida que no resulten imputables a la cuenta de los ingresos y pérdidas relativas al ejercicio de competencia." Dicha norma, que evitaba la posibilidad de distribuir utilidades que no hubiesen sido sujetos a impuestos, como habría sucedido si fuese permitido evidenciar algunos componentes negativos solo en sede de declaración de rentas y no, preventivamente, en el balance civil⁶³, ha sido definido como un «grande imputado de la contaminación fiscal⁶⁴», en cuanto principal responsable de dicha superposición de normas⁶⁵.

Luego de la recepción de la Directiva n. 78/660/CEE del Consiglio del 25 luglio 1978 (IV Directiva) cuyo objetivo fundamental era el de garantizar "la coordinación de las disposiciones nacional que se refieren a la estructura y el contenido de las cuentas anuales y de los informes sobre la gestión, los métodos de valuación y la publicidad de dichos documentos⁶⁶", el legislador nacional entendió oportuno al fin de salvaguardar el aspecto de la claridad de la función informativa del balance⁶⁷.

En un primo momento, con el d.lgs. 9 aprile 1991, n. 127, se introdujo el "appendice fiscale (anexo fiscal)" a la cuenta económica a través de la cual influiría la normativa fiscal en el ámbito del balance civil. En el particular, se estableció que las rectificaciones del valor y las reservas operadas exclusivamente por aplicación de las normas tributarias debieran ser expuestas en la cuenta económica en las voces 24 y 25⁶⁸. En razón de las dificultades interpretativas y aplicativas surgidas luego de

⁶² Cfr. G. FALSITTA, *Il bilancio d'esercizio delle imprese: interrelazioni tra diritto civile e tributario*, cit., sostenía que, teniendo en cuenta la rigidez de las normas fiscales y la flexibilidad de las normas civiles, la dependencia contraria debe ser entendida como transformación en prescripciones vinculantes o inderogables, a obra del derecho tributario, de soluciones opcionales desde el punto de vista civilista.

⁶³ Cfr. M. CARDILLO, *La relazione di «dipendenza rovesciata» nella determinazione del reddito di impresa*, cit., quien señala que el fenómeno de la dependencia al contrario reaparece también en otras normas del TUIR, como, por ejemplo el art. 71, comma 3, l'art. 55, comma 3, lett. b) e l'art. 62, comma 4.

⁶⁴ Cfr. M. T. BIANCHI, *Fisco e bilancio d'esercizio: nella nota integrativa una possibile soluzione alle interferenze tributarie*, en *Il fisco*, 32, 2002.

⁶⁵ Sobre el punto, la Nota al proyecto Mirone (o bien el proyecto de reforma del derecho societario que partiese luego de la publicación de la ley delega 3 ottobre 2001, n. 366) afirmaba: "Aquello que generalmente es definido como continuación fiscal del balance de ejercicio tiene su causa en la carga - impuesta por el art. 75 del TUIR - de hacer transitar por la cuenta económica los componentes negativos de renta del cual se entiende obtener la deducibilidad a los fines fiscales. En los casos donde el componente negativo carezca de justificación civilista, acaece de hecho una predestinación de las utilidades que altera -reduciéndolo- el resultado económico de la empresa. En particular la Comisión Mirone, proponía una modificación del art. 75 TUIR, sea una completa abrogación del art. 2426, comma 2, c.c., que prometía la posibilidad de "efectuar rectificaciones de valor y reservas exclusivamente en aplicación de normas tributarias" y, en cuanto tal, resultaba corresponsable de la citada "contaminación" fiscal.

⁶⁶ Esto dispone la premisa al texto de la IV Directiva CEE.

⁶⁷ A decir verdad, sobre el punto, la IV Directiva se limitaba a disponer que, en presencia de rectificaciones de origen fiscal que pudiesen influenciar el valor de las voces de balance, se debería indicar en el adjunto el importe de las mismas, dando una idónea motivación (arts. 35, 39 y 43).

⁶⁸ De tal manera, observaba P. FORMICA, "Ruolo fiscale" del bilancio d'esercizio e rischi di nuovi fenomeni di "inquinamento fiscale", cit., se había decretado la legitimidad civilista de las rectificaciones y las reservas de naturaleza exclusivamente tributaria, poniendo como condición la inclusión de las posiciones fiscales en algunas voces bien

la introducción de tal normativa, la l. 8 agosto 1994, n. 503 derogó el anexo fiscal y, contemporáneamente, incluyó un segundo inciso al art. 2426 c.c., en virtud del cual se permitía la inscripción de la cuenta económica las rectificaciones de valores y reservas de naturaleza exclusivamente tributaria: consecuentemente, en virtud del combinado dispuesto por el art. 2426, comma 2, c.c. y del art. 75, comma 4, TUIR, se permitía realizar en el balance valuaciones exclusivamente fiscales pero carentes de sustancia económica. Asimismo la ley n. 503 del 1994 modificó el n. 14 del art. 2427 c.c., mediante el cual se impuso la individualización de los motivos de las rectificaciones de valor reservas realizadas exclusivamente en aplicación de normas tributarias y sus respectivos importes, expresamente evidenciados respecto al monto integral de las rectificaciones y reservas de las respectivas voces de la cuenta económica. La nueva normativa había completado entonces el paso de un sistema concentrado en la parcial dependencia de la normativa fiscal y de la civil a un sistema de plena "dependencia contraria"⁶⁹.

En el intento de eliminar el problema de la contaminación fiscal del balance de ejercicio, en el año 2003 se produjeron dos intervenciones legislativas -uno a nivel civil y el otro a nivel fiscal- con el objetivo de restituirle al balance su originaria naturaleza de documentos realizados exclusivamente según las normas civiles y en base a los correctos principios contables. Con la reforma del derecho societario y en obra de los decretos legislativos ns. 5 y 6 del 17 de enero del 2003, en actuación de la ley delegada del 3 ottobre 2001, n. 366, se estableció en particular la imposibilidad de efectuar en el balance valuaciones de naturaleza exclusivamente fiscal mediante la abolición del segundo inc. del art. 2426 c.c., introducido en el 1994. Contextualmente, el d.lgs. 12 dicembre 2003, n. 344, en actuación de los criterios directivos trazados por el art. 4, l. 7 aprile 2003, n. 80, por el cual "Delega al gobierno para la reforma del sistema fiscal estatal," al confirmar el principio en virtud del cual los gastos y los demás componentes negativos de la renta pueden ser deducidos de la base imponible solo previa inscripción en la cuenta económica del ejercicio, ex art. 109, comma 4, TUIR, incorporó a la letra b) de la citada norma un segundo párrafo por el cual "las amortizaciones de los bienes materiales e inmateriales, las demás rectificaciones de valor y las reservas son deducibles sí, en una específica voz de la declaración de rentas se indica su importe integral, los valores civiles y fiscales de los bienes y de los fondos respectivos"⁷⁰. De esta manera, un componente negativo de la renta reconducible en la categoría de los bienes materiales o inmateriales, otras rectificaciones de valor y reservas con relevancia exclusivamente fiscal, habría podido ser deducido por el contribuyente por medio de la simple contabilización en un documento extracontable, de naturaleza conciliativa, y que habría constituido parte integrante de la declaración.

individuales de la cuenta económica. De todas maneras, esta solución no ha producido los resultados esperados a causa de las notables dificultades aplicativas vinculadas. Las dudas se referían esencialmente a la tipología de rectificaciones que podían transitar en el apéndice fiscal.

⁶⁹ P. FORMICA, "Ruolo fiscale" del bilancio d'esercizio e rischi di nuovi fenomeni di "inquinamento fiscale"; cit.

⁷⁰ Se precisa que el esquema contable previsto por la norma ha encontrado una primera actuación en el QUADRO EC, que debe adjuntarse a la declaración de las sociedades de capitales, entes comerciales y equiparados - Modello Unico 2004-SC, utilizados por sujetos con ejercicio que no coinciden con el año solar.

⁷¹ P. MORETTI, Le interferenze fiscali nel bilancio d'esercizio, en *Corr. trib.*, 5, 2005, 368 ss.

De hecho, luego de la contaminación del balance del contribuyente con la inscripción de un mecanismo de renta derivada de los inevitables gastos que la solución propuesta no contemplaba y compl

La l. 24 dicembre 2015, n. 102, ha redefinido las reglas de aplicación del principio de imputación de los gastos y los resultados en tal modo, ha establecido los principios y las reglas del poder de deducción de los gastos imputados a la actividad de la empresa en base a corre

La ley finanziaria n. 102 del 28 settembre 2015, art. 1, ha abrogado la Directiva 2011/191/UE (Directiva) que res

⁷² Cfr. P. FORMICA, "I

⁷³ Sobre el punto véase la Pratica contabile, 10, directamente al patrimonio deducibles: a) los componentes reenviada de conformidad con el art. 109, b) aquellos que, si bien los gastos y costos específicos de la cuenta económica como elementos ciertos y p

⁷⁴ Cfr. C. SOTTORIVA, Società, 10, 2015, 106 en Bilancio e Reddito adeguamenti necessari

⁷⁵ Cfr. R. PATINO, Car

De hecho, luego de tal reforma, se eliminaba definitivamente el problema de la contaminación fiscal del balance de ejercicio, dejando intacta la posibilidad para el contribuyente de aprovechar las oportunidades fiscales en vigor: en efecto, la previsión de un mecanismo de deducciones extracontables de los elementos negativos de renta derivados de valuación civilistas, respondía a la lógica de depurar el balance de los inevitables condicionamientos fiscales⁷¹. De todos modos, se ha observado que la solución adoptada por el legislador presentaba múltiples problemas interpretativos y complejidades operativas⁷².

La l. 24 dicembre 2007, n. 244, c.d. la Legge Finanziaria para el 2008, en el intento de redefinir las relaciones entre norma fiscal y norma civil en tema de balance de ejercicio, ha formulado algunas modificaciones dirigidas a realizar una simplificación del procedimiento de determinación de la renta de empresa pero que han propuesto nuevamente el problema del vínculo entre resultado de ejercicio y base imponible. En efecto, la reforma ha modificado el art. 109, comma 4, lett. b), TUIR, en la parte donde reconocía la posibilidad de efectuar deducciones extracontables de los componentes negativos de renta de carácter valorativo. Como consecuencia, la reformulación de la norma ha determinado la no admisión de la deducción de los gastos y los demás componentes negativos de la renta sino en la medida que resulten imputados a la cuenta económica relativa al ejercicio de competencia⁷³ y, en tal modo, ha contribuido a acentuar la dependencia del imponible fiscal de los principios y las valuaciones civiles, si bien la Amministrazione finanziaria cuenta con el poder de desconocer las amortizaciones, reservas y otras rectificaciones de valores imputados a la cuenta económica "si no es coherente con los comportamientos contables sintéticamente adoptados en los precedentes ejercicios, salvo la posibilidad de la empresa de demostrar la justificación económica de dichos componentes en base a correctos principios contables."

La ley financiera para el 2008 ha reforzado entonces el retorno al mecanismo de "dependencia contraria" del balance civil a la renta de empresa. En fin, el 4 de septiembre 2015 se publicó el d.lgs. 18 agosto 2015, n. 139, por el cual Italia recibió la Directiva 2013/34/UE del Parlamento europeo y del Consejo del 26 giugno 2013, abrogando las Directivas 78/660/CEE (c.d. IV Directivas) y 83/349/CEE (c.d. VII Directiva) que respectivamente regulaban el balance de ejercicio y el balance consolidado⁷⁴.

⁷² Cfr. P. FORMICA, "Ruolo fiscale" del bilancio d'esercizio e rischi di nuovi fenomeni di "inquinamento fiscale", cit.

⁷³ Sobre el punto véase E. FUSA, Dal principio della neutralità dell'imposizione alla derivazione accentuata, en *Pratica contabile*, 10, 2008, 15 ss. Se consideran imputados a la cuenta económica los componentes registrados directamente al patrimonio por efecto de los principios contables internacionales. Asimismo, son igualmente deducibles: a) los componentes imputados a la cuenta económica de un ejercicio precedente, si la deducción ha sido reenviada de conformidad a las precedentes normas de la presente sección que dispones y permites el reenvío; b) aquellos que, si bien no son imputables a la cuenta económica son deducibles por disposición de ley. Los gastos y costos específicamente vinculados a los ingresos y otros beneficios que si bien no resultan imputables a la cuenta económica concurren a formar la renta, son admitidos en deducción si y en la medida en la cual resultan de elementos ciertos y precisos.

⁷⁴ Cfr. C. SOTTORIVA, Il D.Lgs. n. 139/2015 per il recepimento della Direttiva 2013/34/UE in tema di bilanci, en *Le Società*, 10, 2015, 1061 ss.; C. MEZZABOTTA, Le novità del bilancio d'esercizio: come potrebbe intervenire l'OIC?, en *Bilancio e Reddito d'Impresa*, 11, 2015, 23 ss.; M. ORLANDI, Il nuovo bilancio d'esercizio: modifiche, impatto e adeguamenti necessari, en *PMI*, 2, 2016, 5 ss.

⁷⁵ Cfr. R. PATINO, Cambiano i bilanci: come capire la riforma, en *Ipsos Quotidiano*, 18 settembre 2015.

Las novedades introducidas se refieren tanto al libro V, título V del código civil, en lo que se refiere a la redacción del balance de ejercicio, como al d.lgs. 9 aprile 1991, n. 127, con referencia al balance consolidado. Las nuevas normas, que se aplican solo a las sociedades y a los grupos de sociedad que no adoptan los principios contables internacionales, entraron en vigor el 1 de enero de 2016 y, consecuentemente interesan a los balances correspondientes a los ejercicios financieros iniciados desde dicha fecha y no del ejercicio 2015 y sus respectivos balances. No obstante, se ha observado que la entrada en vigor de la nueva disciplina podría requerir una valuación o recalificación diversa de los datos relativos a los balances del año precedente, lo que significaría una "retroversión por fines comparativos"⁷⁵.

La entrada en vigor del d.lgs. n. 139 del 2015 representa el "culmine" de un proceso de modificación de la normativa civil de balance que, especialmente en tiempos recientes, tiene relevantes transformaciones. En particular, considérese que el Organismo Italiano di Contabilità (OIC), luego de una profunda revisión de la estructura, de la forma y los contenidos de los principios contables nacionales ya existentes⁷⁶, recientemente ha llevado a término un proyecto de innovación que iniciaría en mayo del 2010. Dicho proyecto encontró su propia conclusión luego de la publicación de los principios, realizada de manera gradual entre los años 2014 y 2015, modificados y revisados y de nuevos documentos, especialmente en cuanto se refiere a la redacción de la rendición de cuentas financieros, la estima y la representación en balance de las devaluaciones para pérdidas durables de valor de las inmobilizaciones materiales e inmateriales.

En particular, los nuevos principios OIC se aplican a los balances cerrados a partir del 31 de diciembre 2014. En particular, el d.lgs. n. 139 del 2015 introdujo relevantes novedades ya sea en tema de balance de ejercicio ya sea en tema de balance consolidado, interviniendo tanto sobre los principios de redacción del balance, como con referencia a la documentación necesaria a los fines de la predisposición del mismo⁷⁷. Viene a consideración el Capo II de la nueva normativa, titulado "Disposiciones en materia de balance de ejercicio y consolidado", compuesto de dos artículos (art. 6 e art. 7) que respectivamente han integrado la disciplina contenida en el código civil y en el decreto legislativo 9 aprile 1991, n. 127, con el objetivo de alinear las disposiciones los principios afirmados por la Directiva 2013/34/UE en materia de balance.

Asimismo se precisa que el art. 11, d.lgs. n. 139 del 2015, que establece la cláusula de invariabilidad financiera dispone que en actuación del citado decreto "no deben derivar mayores costos o gastos a cargo de la finanza pública", excluyendo con ello que la recepción de la directiva pueda determinar una variación de la recaudación. Se ha señalado que algunas de las modificaciones aportadas llegarán a reducir el ámbito de discrecionalidad en la redacción del balance, ya sea a través de la impo-

⁷⁵ Se hace referencia a los principios contables nacionales previstos por el art. 9-bis, comma 1, lett. a), del decreto legislativo 28 febbraio 2005, n. 38.

⁷⁷ En doctrina véanse A. QUAGLI, *La riforma del bilancio di esercizio: gli schemi di bilancio*, en *A&F*, 11, 2015, 7 ss.; C. SOTTORIVA, *Il D.Lgs. n. 139/2015 per il recepimento della Direttiva 2013/34/UE in tema di bilanci*, cit., 1061 ss.

sición de un solc
ya sea a través d
proviene la obliga
dejar de consider
legislador dirigido
n. 446/1997, con l
una "doble vía civ

Si por otra parte l
zar el contenido c
no resultan cohe
civil. Por otra part
comma 3, del d.l
contabilità actual
comma 1, lettera
las disposiciones

Al parecer, el pro
diti") y del OIC 15
a los instrumente
borrador y sujeto
definitiva. En can
con referencia a l
que regula los "p

Pareciera oportu
por la novela del
presiden la redac
valuación de algu

3.1. El principio

La normativa inte
entrada en vigor
balance debe ser
correcto lasituaci
del ejercicio".

El art. 2423-bis c.
postulados de ba
ser realizada seg
teniendo en cuer

⁷⁶ Cfr. L. FORNACIARI,
2 febbraio 2016, quien
esquemas reduce aún
incongruencias entre d

⁷⁸ Previsión introducida
modificación normativa
contenido en el principi

sición de un solo criterio de inscripción y valuación para algunas "voces críticas", ya sea a través de la presentación de rendiciones de cuentas financieras del cual proviene la obligatoriedad de la nueva normativa⁷⁸. De todas maneras no se puede dejar de considerar que en ausencia de una intervención normativa por parte del legislador dirigido a coordinar la normativa fiscal, contenida en el TUIR y en el d.lgs. n. 446/1997, con las nuevas disposiciones civiles, corre riesgo de delinearse una vez una "doble vía civil-fiscal".

Si por otra parte la OIC interviene de manera tempestiva con el objetivo de actualizar el contenido de los principios contables nacionales que, luego de la reforma, ya no resultan coherentes respecto a las nuevas normativas introducidas en el código civil. Por otra parte, una previsión expresa en tal sentido está prevista en el art. 12, comma 3, del d.lgs. n. 139/2015, donde se dispone que "el Organismo italiano di contabilità actualiza los principios contables nacionales a los cuales el art. 9-bis, comma 1, lettera a), del decreto legislativo 28 febbraio 2005, n. 38, sobre la base de las disposiciones contenidas en el presente decreto".

Al parecer, el proyecto prevé la publicación de nuevas versiones del OIC 15 ("Crediti") y del OIC 19 ("Debiti"), así como las de un nuevo principio contable dedicado a los instrumentos financieros derivados. Los tres documentos serán realizados en borrador y sujetos a consulta pública y, con posterioridad, se publicará la versión definitiva. En cambio, en un segundo momento debería ser actualizado al OIC 29, con referencia a las modificaciones aportadas a los principios contables, y el OIC 11, que regula los "postulados del balance".

Pareciera oportuno destacar algunas de las más relevantes novedades introducidas por la novela del 2015, ya sea con referencia a los principios fundamentales que presiden la redacción del balance de ejercicio, como con referencia a los criterios de valuación de algunas voces del mismo balance.

3.1. El principio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma

La normativa interna en tema de determinación del balance de ejercicio, hasta la entrada en vigor del d.lgs. 18 agosto 2015, n. 139, preveía en el art. 2423 c.c.: "El balance debe ser redactado con claridad y debe representar en modo verdadero y correcto la situación patrimonial y financiera de la sociedad y el resultado económico del ejercicio".

El art. 2423-bis c.c., dedicado a los "Principios de redacción del balance" (llamados: postulados de balance), disponía textualmente: "1) la valuación de las voces debe ser realizada según prudencia y en la perspectiva de la continuidad de la actividad, teniendo en cuenta la función económica del activo o del pasivo considerado⁷⁹; 2)

⁷⁸ Cfr. L. FURNACIARI, Riforma bilanci: effetti dal 2016, ma impatti già sull'esercizio 2015, en *Ipsos Quotidiano*, 2 febbraio 2016, quien evidenciaba que la lectura conjunta de la rendición de cuentas financiero y de los demás esquemas reduce aún más la posibilidad de hacer política de balance sobre la cuenta económica, al fin de evitar incongruencias entre datos de los documentos contables presentados en el balance.

⁷⁹ Previsión introducida por el d.lgs. 17 gennaio 2003, n. 6. Según la Nota de exposición al decreto, con dicha modificación normativa se entendió hacer referencia al principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma ya contenido en el principio contable OIC n. 11, y en los principios contables internacionales (IAS).

se pueden indicar exclusivamente las utilidades realizadas a la fecha de cierre del ejercicio; 3) se deben tener en cuenta los ingresos y gastos de competencia del ejercicio, independientemente de la fecha del ingreso o del pago; 4) se debe tener en cuenta los riesgos y pérdidas de competencia del ejercicio, aún cuando fueran conocidas luego del cierre de este; 5) los elementos heterogéneos comprendidos en las voces singulares deben ser valuados por separado; 6) los criterios de valuación no pueden ser modificados de un ejercicio al otro".

Esta postura⁸⁰, expresando los elementos activos y pasivos según el criterio del costo histórico permitía mantener resultados relativamente constantes durante los varios ejercicios por cuanto no consideraba las plusvalías que se hubiesen realizados, evidenciando de esta manera resultados compatibles con la utilidad civil⁸¹.

El criterio del costo histórico es bien diverso del criterio del fair value, ya adoptado a nivel contable internacional, que permite expresar en el balance la marcha efectiva de la empresa y de sus componentes patrimoniales, con todos los riesgos de oscilación que dicho método comporta.

Asimismo, el criterio de valuación previsto por el art. 2423-bis c.c., según el cual se debe dar relevancia a la función económica del elemento activo o del pasivo considerado, se diferenciaba (al menos en su formulación⁸²) de aquel adoptado a nivel contable nacional (OIC 11) e internacional donde se dio relevancia al principio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma.

Que esta diferente postura en la valuación pudiese conducir a resultados opuestos era evidente en el caso del leasing financiero, donde el bien objeto del contrato, según los principios contables nacionales, debe ser registrado por la empresa concedente dentro de su propio patrimonio, mientras que aplicando los principios contables internacionales debe ser registrado por el sujeto que lo utiliza: esto por cuanto es este último quien ha asumido las ventajas y riesgos derivados del uso del bien objeto de locación aún cuando es el concedente el propietario de dicho bien. Este tipo de postura, dirigido a dar prevalencia a la relación sustancial en lugar de la

⁸⁰ Cfr. I. VACCA, Gli IAS/IFRS e il principio della prevalenza della sostanza sulla forma: effetti sul bilancio e sul principio di derivazione nella determinazione del reddito d'impresa, en IAS/IFRS, La modernizzazione del diritto contabile in Italia, Milano, 2007, 211-213.

⁸¹ Cfr. G.E. COLOMBO, Relazione introduttiva, en La modernizzazione del diritto contabile in Italia, Milano, 2007, 7 ss.

⁸² La Nota de exposición al d.lgs. 16 gennaio 2003, n. 3/2003, al describir la novedad introducida con la referencia a la función económica ha reclamado los contratos contra término donde un sujeto adquiere los títulos con la obligación de revendérselos al mismo sujeto cedente a condiciones pre-acordadas. Ante dicha circunstancia no se deberán registrar las operaciones de compra y venta de los títulos por cuanto estas operaciones no se realizan, restando los títulos en cabeza del vendedor. En tal caso deberán registrarse únicamente las operaciones de crédito y débito que derivan del acuerdo subyacente a la operación. Acerca de la debilidad de la formulación de la "función económica"; cfr. B. IANNELLO, La riforma del diritto societario, Milano, 2003, 118. Secondo A. PROVASOLI, Il bilancio di esercizio, en Riv. Dott. Comm., 2003, 200, la noción "función económica" debería entenderse como "valor de funcionamiento"; secondo G.E. COLOMBO, Dalla chiarezza e precisione alla rappresentazione veritiera e corretta, en Il Bilancio di esercizio, Milano, 2003, 43, se debería hacer referencia a una estimación económica; en fin, según V. SALAFIA, Del bilancio, en AA.VV., Codice commentato delle nuove società, Milano 2004, 726, prescindiendo del parámetro del costo, se podrían tomar en consideración los elementos del activo y el pasivo valuandolas dentro de la actividad económica integral al cual pertenecen.

relación forr
for the Prepa
del balance.

Como se ha
del mismo ba
del pasivo". L
d.lgs. 17 gen
sión "funció
del principio

Coherentem
da ser útil p
correcto de l
aspectos sus
En efecto, la
es decir, lave
neral, para c
económica o
ción contable
es suficiente
aquellas refe
a determinar

Pareciera evi
las voces del
antes que la
c.c., anterior
ginaria formu
En efecto, la
ción económ
"destinación'
efectiva porte

⁸³ Se permita el eje
fica: algunos contr
plejas. Para estas
fin de comprender
situaciones existe
Naturalmente, u
aspectos formales
Más precisamente
oportuno una cont
nes; ii) las normas
que la sustancia e
de venta y conten
back) constituye, c
registrar contabler
diferimiento de la
contrato de leasing
metodología del le

relación formal ha sido receptado por las líneas guías contenidas en el Framework for the Preparation and Presentation of Financial Statements, al principio de certeza del balance.

Como se ha esbozado antes, el art. 2423-bis, c.c. imponía valorar las diversas voces del mismo balance "teniendo en cuenta la función económica del elemento activo y del pasivo". La disposición fue introducida en el ordenamiento jurídico italiano por el d.lgs. 17 gennaio 2003, n. 6, cuyo Informe ministerial ya había aclarado que la expresión "función económica" expresa por el art. 2423-bis c.c., constituía la explicitación del principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma.

Coherentemente, el principio contable OIC 11 precisa que para que el balance pueda ser útil para sus utilizadores y brindar la representación en modo verdadero y correcto de los eventos de gestión, se hace necesario determinar y comprender los aspectos sustanciales de cada uno de tales eventos y no solo sus efectos formales. En efecto, la "sustancia" representa la esencia económica del evento o del hecho, es decir, la verdadera naturaleza del mismo⁸³; para cada operación o hecho y, en general, para cualquier evento empresarial resulta indispensable conocer la sustancia económica del mismo, cualquier sea su origen ya en la misma fase de registración contable de las operaciones. Dicha necesidad implica inevitablemente que no es suficiente individualizar solo las características del evento aislado, sino también aquellas referidas a eventos y operaciones vinculadas que en su conjunto concurre a determinar la unidad de la operación en los aspectos sustanciales⁸⁴.

Pareciera evidente que el principio en virtud del cual a los fines de la relevación de las voces del balance, resulta necesario tener en primera consideración la sustancia antes que la forma, ya se encontraba comprendido en el art. 2423-bis, comma 1, c.c., anterior a la entrada en vigor del d.lgs. n. 139 del 2015. No obstante, en su originaria formulación la disposición ha suscitado distintos problemas interpretativos. En efecto, la Nota explicativa del decreto ha subrayado como el concepto de función económica del elemento del activo o del pasivo pueda evocar el concepto de "destinación" y, de consecuencia, como se haya largamente discutido acerca de la efectiva portada aplicativa de la norma. En efecto, en el curso de la consulta pública

⁸³ Se permita el ejemplo de los contratos que pueden encontrar reglamentación en una normativa general o específica: algunos contratos son singulares e independientes, otros, en cambio, forman parte de operaciones más complejas. Para estas últimas, la particularidad o complejidad de las cláusulas requiere una atenta obra interpretativa, al fin de comprender la verdadera esencia del contrato y evitar conclusiones desafortunadas. En efecto, en numerosas situaciones existe una plena concordancia entre el aspecto sustancial y el aspecto formal del contrato; en otras situaciones dicha concordancia no se configura.

⁸⁴ Naturalmente, una vez individualizada la sustancia económica de la operación resulta necesario considerar otros aspectos formales (contractuales y jurídicos) por las eventuales limitaciones impuestas por la legislación vigente. Más precisamente es posible que: i) las normas civiles y/o fiscales relativas a particulares circunstancias hagan oportuno una contabilización específica que difiere de aquella basada sobre la sustancia económica de las operaciones; ii) las normas civiles impongan la revelación de la operación en base a los aspectos formales pero no impiden que la sustancia económica de la operación pueda reflejarse contablemente. A título ejemplificativo, la operación de venta y contemporánea retrolocación con una operación de leasing financiero (c.d. contrato de sale and lease back) constituye, desde un punto de vista sustancial, una operación de financiamiento. En tal caso es necesario registrar contablemente la venta, por cuanto el subyacente negocio jurídico no puede ser ignorado, relevando el diferimiento de la plusvalía que se acredita a la cuenta económica gradualmente sobre la base de duración del contrato de leasing (o sobre la vida útil del bien según las diversas circunstancias), como en cambio lo requiere la metodología del leasing financiero.

promovida por el Ministerio de Economía y de las finanzas en mérito a la recepción de la Directiva 2013/34/UE, había surgido la necesidad de intervenir a los fines de su modificación. En tal sentido, el art. 6, comma 3, d.lgs. n. 139 del 2015 ha modificado el art. 2423-bis, comma 1, n. 1, ha eliminado el último inciso ("así como teniendo cuenta de la función económica del elemento del activo o del pasivo considerado"), incorporando un nuevon. 1-bis, el cual prevé que "la relevación y la presentación de las voces se efectúa teniendo en cuenta la sustancia de la operación o del contrato"⁸⁵. De ello se sigue que en la formulación actual, la norma aclara, en una postura mas coherente con los principios contenidos en la Directiva 2013/34/E, que la referencia a la sustancia debe referirse al contrato o a la operación, mas que a la voz del activo o del pasivo del balance⁸⁶.

Ante lo expuesto, se concluye que los principios contables nacionales deberán ser actualizados a los fines de brindar las indicaciones necesarias para una concreta y correcta aplicación del principio, individualizando, eventualmente, también las específicas hipótesis prácticas. En efecto, el art. 2423-bis, c.c., en su actual formulación representa una norma de carácter general que, al no ofrecer una descripción detallada, es susceptible de crear todavía incertidumbres aplicativas⁸⁷. Según parte de la doctrina⁸⁸ la introducción del principio de la prevalencia de la sustancia sobre su forma "no constituye una novedad"⁸⁹; tal principio "no será aplicado a trescientos sesenta grados" por cuanto "hipótesis no factibles con referencia al marco jurídico nacional"; tal principio "será deducido de los principios contables, remitiéndose de manera prioritaria al standard setter nacional, o bien al OIC". Para otra parte de la doctrina⁹⁰, en cambio, la nueva declinación del principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma representa una novedad en el panorama jurídico nacional y un quiebre con el pasado por cuanto, por un lado, el nuevo principio ha sido traspasado desde el n. 1 del art. 2423-bis al nuevo n. 1-bis, asumiendo dignidad propia y, por el otro, como el precedente principio de la "función económica" era uno de los elementos a tener en consideración en la "valuación" de las voces del balance (junto al principio de la prudencia y el objetivo de la continuación de la actividad), mientras el nuevo principio de la "sustancia de la operación" debe ser tenido en consideración en la "relevación y la presentación" de las voces de balance. Para evitar el riesgo que

⁸⁵ Al respecto se considere que la Directiva 2013/34/E prevé expresamente dicha circunstancia entre sus principios generales atribuyendo de todas maneras a los Estados miembros la posibilidad de exonerar a la sociedad del cumplimiento de dicha obligación.

⁸⁶ La Nota expositiva precisa que a los fines de la aplicación de la nueva disposición a cada caso concreto, deba considerarse lo dispuesto por el art. 11 del Decreto el cual prevé que su actuación del mismo no deben generar cargas para la finanza pública, tratándose de disposiciones ordenatorias. Asimismo, a los fines de la aplicación práctica del principio de sustancia económica, es necesario hacer referencia a la ley y a los principios contables nacionales.

⁸⁷ Se espera la introducción de un principio contable específico relativo a la locación financiera que, luego de la entrada en vigor del d.lgs. 17 gennaio 2003, n. 6, el cual entiende establecer que la registración en balance de los eventos empresariales sea efectuada según la realidad económica subyacente a los aspectos formales, ha continuado a ser contabilizada según el denominado método patrimonial. En efecto, la introducción definitiva realizada por el d.lgs. n. 139/2015, del principio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma, implicaría necesariamente que también las operaciones de leasing financiero deben ser contabilizadas según el método financiero.

⁸⁸ Cfr. F. ROSCINI VITALI, *Il nuovo bilancio guarda agli IAS*, in *Il Sole 24 Ore* del 3 Marzo 2016, sezione "Norme e Tributi", pag. 49.

⁸⁹ Actualmente numerosos principios contables contienen la referencia a la prevalencia de la sustancia sobre la forma, por ejemplo, en materia de cancelación de los créditos (OIC 15), inscripciones de actividades a la transferencia de los riesgos (OIC 13 e 16) y reagrupación de cuestiones diversas (OIC 23).

⁹⁰ Cfr. M. CASO', *Il principio della prevalenza della sostanza nel Codice Civile: due interpretazioni sulla portata delle modifiche in vigore dal 2016*, en *Strumenti finanziari e fiscalità*, n. 23 del 2016, en curso de publicación.

se redacten be
o idénticas es
tentes sino qu
d. lgs. n. 139 c
Dichas modifi
cias fiscales c
extender a toc
aplicó a las en

3.2. El criteri

El art. 6, com
ma 1, nn. 1, 7
valuación de l
de referencia
las componer
mento, previe
base de la tas

La Nota expo
amortizado" r
principio IAS :
dad o pasivid:
la relevación i
de capital, au
del interés ef
rre, se deduc
una reserva)
Como se ha s
principal en e
interés nomir

⁹¹ Ciertamente la (Otras áreas de int
sentido M. CASO'

⁹² Cfr. art. 11 d. lgs.

⁹³ En lo que se refi
las características
con referencia a l
valuación continu
de la marcha del r
criteri di valutazio
bilanci 2016, en A
en Bilancio e Red

⁹⁴ Según lo previs
monetario es la t
Precisa el IAS 39 (r
de la vida del inst
o pasividad financ
teniendo en cuen
sobre créditos fut
de los flujos de c:

se redacten balances diversos entre sí aún cuando se trate de operaciones similares o idénticas es de esperar que la OIC no solo actualice los principios contables existentes sino que además integran los mismos con principios totalmente nuevos⁹¹. El d. lgs. n. 139 del 2015 prevé que no existan cargas en cabeza de la finanza pública⁹². Dichas modificaciones de los principios contables deberían comportar consecuencias fiscales que requieren modificaciones legislativas del TUIR, al fin de permitir extender a todas las empresas cuando por vía interpretativa la Agenzia delle Entrate aplicó a las empresas IAS adopters evitando onerosos e inútiles "dobles vías".

3.2. El criterio del costo amortizado

El art. 6, comma 8, lett. a), f) y g) del d.lgs. n. 139 del 2015 modificó el art. 2426, comma 1, nn. 1, 7 y 8, c.c., para introducir el criterio del costo amortizado a los fines de la valuación de los créditos, débitos y títulos⁹³. Dicho criterio, que encuentra su punto de referencia principal en el método histórico, permite una mejor representación de las componentes de renta vinculadas a la cuestión económica de las voces en argumento, previendo la relevación de los intereses, tanto activos como pasivos, sobre la base de la tasa de rendimiento efectivo de la operación y no sobre la base nominal.

La Nota expositiva del citado Decreto al momento de definir el concepto del "costo amortizado" reenvía a los principios contables internacionales. La referencia es el principio IAS 39, donde se lee al párrafo 9 que "el costo amortizado de una actividad o pasividad financiera y el valor en el cual esta ha sido valuada al momento de la relevación inicial de dicha actividad o pasividad financiera al neto de los reintegros de capital, aumentado o disminuido por la amortización integral utilizando el criterio del interés efectivo⁹⁴ sobre cualquier diferencia entre el valor inicial y el valor de cierre, se deduce cualquier reducción (operada directamente o por medio del uso de una reserva) como consecuencia de una reducción de valor o de irrecuperabilidad." Como se ha señalado, dicha modalidad de valuación encuentra siempre su referencia principal en el costo histórico pero considera además las diferencias entre tasas de interés nominal y tasas efectivas, en particular imponiendo de repartir (amortizar) las

⁹¹ Ciertamente la OIC dispondrá un nuevo principio contable en materia de derivados de cobertura y especulativos. Otras áreas de intervención podrían incluir el reconocimiento de los ingresos y los business combinations. En tal sentido M. CASO, 'Il principio della prevalenza ...', op. cit.

⁹² Cfr. art. 11 d. lgs. n. 139 del 2015, titulado "cláusula de invariado financiero".

⁹³ En lo que se refiere a los títulos, la norma precisa que el método del costo amortizado debe aplicarse solo cuando las características del título lo permitan. En particular, el criterio del costo amortizado encontrará de cierta aplicación con referencia a los títulos de obligaciones inmovilizadas (art. 2426, n. 1), mientras que para aquellas circulantes la valuación continuará siendo la típica, es decir iguales a la diferencia entre costo y valor de venta presunta deducible de la marcha del mercado al cierre del ejercicio. Cfr. A. QUAGLI, La riforma del bilancio di esercizio: i postulati e i criteri di valutazione, en A&F, 2015, 12, 7 ss. Si vedano inoltre F. BALLARIN, Il fair value e il costo ammortizzato nei bilanci 2016, en A&F, 2016, 6 ss.; C. MEZZABOTTA, Costo ammortizzato per debiti e crediti nel bilancio civilistico, en Bilancio e Reddito d'Impresa, 12, 2015, 38 ss.

⁹⁴ Según lo previsto por el IAS 32, la tasa de interés efectiva (rendimiento efectivo) de un instrumento financiero monetario es la tasa que, si es utilizada en el cálculo del valor actual, determina el valor contable del instrumento. Precisa el IAS 39 que se trata de la tasa que actualiza exactamente los pagos o ingresos futuros estimados a lo largo de la vida del instrumento financiero o, cuando sea oportuno, en un periodo más breve al valor neto de la actividad o pasividad financiera. Cuando se calcula la tasa de interés efectiva, una entidad debe evaluar los flujos financieros teniendo en cuenta todos los términos contractuales del instrumento financiero pero no debe considerar pérdidas sobre créditos futuros. Una vez calculada la tasa de interés efectiva, pueden ser entonces calculado el valor actual de los flujos de caja.

componentes de las rentas financieras, es decir los intereses, por toda la duración de la operación.

En su nueva formulación, la norma impone además que la valuación de los créditos y débitos se efectúe teniendo en cuenta también el factor temporal: esto implica la necesidad de "actualizar" los créditos y los débitos que al momento de la relevación inicial no son productores de intereses o los producen según una tasa significativamente inferior respecto al de mercado⁹⁵. Con especial referencia a la valuación de los títulos, en cambio, no es necesario tener en cuenta el factor temporal por cuanto estos últimos siendo representantes de obligaciones emitidas por sociedades privadas o por títulos de débito público, generalmente producen intereses conforme a las tasas de mercado.

El decreto delegado ha dispuesto además que el método del costo amortizado debe aplicarse también a los fines de la valuación sobre los descuentos o aumentos sobre los préstamos, actualmente registrados entre las cuentas de regularización del pasivo. En efecto, el comma 1, n. 7, del art. 2426 c.c., en su actual formulación dispone "los descuentos o aumentos sobre los préstamos son relevados según el criterio establecido en el n. 8", o bien el criterio del costo amortizado. De ello se deduce coherentemente la eliminación de las referencias a las relevaciones en el balance de los aumentos o disminuciones de las emisiones⁹⁶.

Considerando las dificultades aplicativas que se hubiesen dado con motivo de la aplicación del criterio del costo amortizado, el decreto ha previsto que la utilización del citado método será obligatorio exclusivamente para las empresas de grandes dimensiones. En efecto, la reciente normativa ha introducido el nuevo art. 2435-bis, c.c., el cual dispone que "las sociedades que confeccionan el balance en forma abreviada, en derogación a cuanto ha dispuesto por el art. 2426, tienen la facultad de inscribir los títulos al costo de compra, los créditos al valor de la presunta venta y los débitos al valor nominal.

Tal situación comporta además la exoneración de la adopción del criterio del costo amortizado también para las micro-empresas, o bien aquellas sociedades que no

⁹⁵ Sobre el punto P. PETRANGELI, L'incidenza sulla base imponibile IRAP delle modifiche apportate ai documenti contabili, en Il fisco, 47, 2015, pone en evidencia las consecuencia que la aplicación del criterio del costo amortizado podría comportar respecto a la determinación de la base imponible del IRAP. El autor evidencia que el método contable de evaluación en base a la tasa de rendimiento efectivo podrá comportar (a partir del balance del 2016) la distribución de algunos costo que, por naturaleza, andarían situados en los costos de la producción, en la gestión financiera, por cuanto los mismos concurrirán a formar el rendimiento efectivo y, por ende, el interés de imputarlo a la cuenta económica. Un ejemplo pueden ser las cargas accesorias sobre los financiamientos (gastos de "istruttoria"; impuestos sustitutivos sobre los financiamientos a medio término, etc.) que, en base al OIC 24 deben ser registrados bajo la voz "Otras inmovilizaciones inmateriales" y cuya amortización imputada a la cuenta económica (voce "B10.a - amortización de las inmovilizaciones inmateriales") se entiende integre la base imponible IRAP. Con el criterio del costo amortizado, los costos de transacción y las comisiones directamente imputables se suman al monto del financiamiento y concurren a determinar la tasa de interés efectiva, con la consecuencia que son registrados en la cuenta económica bajo la forma de intereses pasivos. De ello deriva que siendo contabilizados a título de interés en la gestión financiera, dichos costos deberían resultar excluidos de la base imponible IRAP. El efecto a los fines del tributo regional importaría un tendencial incremento de la base imponible.

⁹⁶ En el particular, el art. 2424 c.c., la voz "D - cuotas y descuentos (cuentas de regularización del pasivo) con separada indicación de la falta de pago de los préstamos" ha sido sustituida por la voz "D - cuotas y descuentos"

supern los lín
criterios de v
dispuesto por

Por último se
dirigidas a fac
costo amortiz
del 1 de ener
te decreto en
ser aplicadas
no han agotar
cunscribir la a
relativas a cré

3.3. La valuac

Según el IAS
presenta las s
variación de u
precios de m
índice de cré
nanciera, tal v
no requiere u
menor a cuan
raría una respi
fecha futura.

Conforme el n
derivados tarr
parte contrata
efectivo o me
se verifiquen
sido suscripto
dad que confe
b) el contrato
que el contrat

Algunos deriv
nes, son nego
especifica los
sean cumplid
tía que, adem

⁹⁷ El art. 2435-ter, c
cro-empresas, cate
el primer ejercicio,
límites: i) total del a
iii) dependientes oc

superen los límites dimensionales previstos por el nuevo art. 2435-ter, c.c.⁹⁷, cuyos criterios de valuación se determinan por expresa disposición normativa según lo dispuesto por el art. 2435-bis, c.c.

Por último se precisa que el art. 12 del decreto, debido a razones presuntamente dirigidas a facilitar el cambio de disciplina, permite que no se aplique el criterio del costo amortizado a los créditos, débitos y títulos ya existentes en balance a la fecha del 1 de enero 2016, disponiendo que: "las modificaciones previstas por el presente decreto en el art. 2426, comma 1, numeri 1), 6) y 8), del código civil, pueden no ser aplicadas a los componentes de las voces referidas a operaciones que todavía no han agotados sus efectos en el balance". Los principios contables deberían circunscribir la aplicación del criterio del costo amortizado a situaciones no recurrentes relativas a créditos financieros de medio y largo término.

3.3. La valuación de los instrumentos financieros derivados al fair value

Según el IAS 39, un derivado es un instrumento financiero u otro contrato que presenta las siguientes características: i) su valor cambia como consecuencia de la variación de una determinada tasa de interés, precio de instrumentos financieros, precios de mercados, tasa de cambio, índice de precio o tasa, rating de crédito o índice de crédito u otra variable, a condición que en el caso de una variable no financiera, tal variable no sea específica de una de las contrapartes contractuales; ii) no requiere una inversión neta inicial o requiere una inversión neta inicial que sea menor a cuanto sería requerido por otros tipos de contratos de los cuales se esperaría una respuesta similar a cambios de factores de mercado; iii) es regulado a una fecha futura.

Conforme el nuevo inc. 3 del art. 2426 c.c., "se consideran instrumentos financieros derivados también aquellos vinculados a mercaderías que confieren a una u otra parte contratante el derecho de proceder a la liquidación del contrato por dinero efectivo o mediante otros instrumentos financieros, dejando a salvo el caso el cual se verifiquen contemporáneamente las siguientes condiciones: a) el contrato haya sido suscrito y sea mantenido para satisfacer las exigencias previstas por la sociedad que confecciona el balance de compra, venta o de utilización de la mercadería; b) el contrato se haya destinado a tal fin desde su misma celebración; c) se prevé que el contrato sea cumplido mediante la entrega de la mercadería".

Algunos derivados como, por ejemplo, los futuros y algunas tipologías de opciones, son negociados en mercados reglamentados y con referencia a estos, la Bolsa especifica los estándares contractuales. Para limitar el riesgo que los contratos no sean cumplidos, operan sobre tales mercados las cajas de compensación y garantía que, además de determinar las posiciones netas (acreedores o deudores) de

⁹⁷ El art. 2435-ter, c.c., introducido ex novo por el d.lgs. n. 139/2015. La disposición disciplina el balance de la micro-empresas, categoría de reciente introducción con el cual se entienden identificar aquellas sociedades que en el primer ejercicio, o con posterioridad, por dos ejercicios consecutivos, no han superado dos de los siguientes límites: i) total del activo del estado patrimonial: 175.000 euro; ii) ingresos de ventas y prestaciones: 350.000 euro; iii) dependientes ocupados en promedio durante el ejercicio: 5 unidades.

los participantes, requieren el depósito de márgenes en garantía de las posiciones abiertas y aseguren el buen éxito de las contrataciones.

Otros instrumentos, tales como los forward, swap y opciones, en cambio son negociados en vía casi exclusiva sobre base bilateral y en mercados no reglamentados (es decir "Over The Counter" – OTC). Las respectivas cláusulas contractuales, en tal caso, son conocidas solo por las partes.

Al momento de cuantificar la dimensión del fenómeno de los derivados generalmente se hace referencia a dos magnitudes. La primera es el valor "conceptual", es decir el parámetro de referencia para el cálculo de los flujos de pago que brinda una medida del volumen de las negociaciones y es tendencialmente prefijado por la duración del contrato, pero no representa directamente ni la exposición ni el riesgo de cada una de las partes. La segunda es el valor de mercado, que representa en cada momento la pérdida (valor negativo) o la ganancia (valor positivo) potencial que se daría para el contratante si el contrato concluyese a la fecha de referencia. El valor de mercado depende de la marcha del asunto en curso del tiempo de las variables a las cuales el derivado esta vinculado y, por ende, varía en la entidad y en el signo. No obstante, ni el valor conceptual ni el valor de mercado representan puntualmente el nivel de riesgo asumido. Sin duda los derivados constituyen un instrumento útil para redistribuir el riesgo y pueden facilitar el funcionamiento de los mercados financieros, pero la suscripción de un contrato derivado comporta la asunción de diversos tipos de riesgo. A tal fin, en el ámbito de la reforma de los standard internacionales y de las normas europeas, se han reforzados los requisitos patrimoniales y de liquidez de los bancos y otros operadores frente a los contratos derivados, favoreciéndose la estandarización de los contratos y la negociación en mercados reglamentados a la vez que se introdujeron reglas para asegurar una adecuada información sobre las negociaciones OTC, con el objeto de reforzar la capacidad de gestión de riesgo de estos instrumentos o para proteger los inversores más débiles. En el ámbito internacional las reformas han afrontado las carencias de la estructura prudencial en vigor antes de la crisis financiera global. En particular, a nivel europeo el cuadro normativo ha sido reforzado con la emanación del Reglamento UE n. 648/2012 (denominado "EMIR"), cuyas finalidades principales, de conformidad con los objetivos generales fijados por el G20 en setiembre del 2009, son las de atenuar el riesgo sistémico, proteger los contratantes de abusos y mejorar la transparencia de los mercados de los derivados.

En Italia, la aplicación de la normativa europea e internacional ha sido acompañada por el refuerzo de la disciplina del sistema de los controles internos, que la Banca d'Italia ha introducido con el objetivo de incrementar la participación de los estratos directivos de las empresas y favorecer una visión integrada y transversal de los riesgos. Hasta la introducción del d.lgs. n. 139 del 2015, la normativa fiscal nacional no contemplaba el recurso al criterio del fair value para alguno de los elementos del balance, disponiendo solo en el art. 2427-bis que dentro de la nota integrativa fuesen indicadas las informaciones relativas al valor equitativo de los instrumentos financieros. Con la aprobación del mencionado decreto se introdujo en el código

civil una nu
mentos del

Precisamer
mero 11-bis
derivados a
aclara que
trumento d
2426 c.c.,
mercado, p
fácilmente
individualiz
ponentes c
component
nicas de va
sea posible
de valuació
obstante, e
terminado :
un resultad

El decreto
cuenta eco
de los flujo
ración prog
neto. Dicha
corresponc
bierto o al v

La Nota ex
financieros
vé un régir
elementos
manifestac
do, en el pr
ciando las
en cambio,
refiere a fe
son registr.
los efectos
las pérdida

⁹⁹ Cfr. F. DEZZI
fisco, 46, 2015;
L. FORNACIAR
P. BALICE, Con
9 febbraio 2016

civil una nueva normativa dirigida a regular la registraci3n en el balance de los instrumentos derivados y de las operaciones de cobertura.

Precisamente, el art. 6, comma 8, lett. i) introdujo el art. 2426, comma 1, c.c., el n3mero 11-bis, prev3e una obligaci3n general de registrar los instrumentos financieros derivados al fair value⁹⁸. La norma, que se inspira en la mejor praxis internacional aclara que la obligaci3n del fair value se extiende a las circunstancias donde el instrumento derivado englobado en otro t3tulo. En particular, el nuevo inciso 4 del art. 2426 c.c., establece que "el fair value se determina con referencia: a) al valor de mercado, para los instrumentos financieros para los cuales es posible individualizar f3cilmente un mercado activo, toda vez que el valor de mercado no sea f3cilmente individualizable por un instrumentos pero puede ser individualizado por sus componentes o por un instrumento an3logo, el valor de mercado puede derivar de los componentes o del instrumento an3logo; b) al valor que resulta de modelos y t3cnicas de valuaci3n generalmente aceptadas, para los instrumentos para quienes no sea posible individualizar f3cilmente un mercado activo; tales modelos y t3cnicas de valuaci3n deben asegurar una razonable aproximaci3n al valor de mercado." No obstante, el posterior inciso 5 del art. 2426 c.c., precisa que "el fair value no es determinado si la aplicaci3n de los criterios indicados en el cuarto inciso no producen un resultado atendible".

El decreto establece que las variaciones del fair value deben ser imputados a la cuenta econ3mica o bien, all3 cuando el instrumento cubra el riesgo de variaciones de los flujos financieros dependientes de otro instrumento financiero o de una operaci3n programada, directamente a una reserva positiva o negativa de patrimonio neto. Dicha reserva se imputa a la cuenta econ3mica en la media y en los tiempos correspondientes al verificarse o modificarse los flujos de caja del instrumento cubierto o al verificarse la operaci3n objeto de cobertura.

La Nota explicativa al decreto aclara que, por cuanto se refiere a los instrumentos financieros derivados utilizados al objeto de cobertura de los riesgos, la norma prev3e un r3gimen diferenciado seg3n que dicha cobertura se refiera al fair value de elementos presentes en el balance o bien a flujos financieros o a operaciones de manifestaci3n futura. En efecto, dejando a salvo la valuaci3n del fair value del derivado, en el primer caso ser3 necesario valorar el elemento objeto de cobertura, evidenciando las variaciones de valor relativas al riesgo cubierto. En la segunda hip3tesis, en cambio, a falta de elementos para valorar el balance por cuanto la cobertura se refiere a fen3menos de manifestaci3n futura, los efectos de la valuaci3n al fair value son registradas en una voz del patrimonio neto. Una vez que se hayan manifestado los efectos de la operaci3n a la cual se ha intentado dar cobertura, las utilidades o las p3rdidas maduradas por el instrumento derivado deber3n ser registrados en la

⁹⁸ Cfr. F. DEZZANI, *Derivati di "copertura" e "speculativi": adozione "Principi IAS" anche per il Codice civile*, in *Il fisco*, 46, 2015; A. SURRA, *Definita una disciplina ad hoc per la rilevazione in bilancio dei derivati*, in *Il fisco*, 46, 2015; L. FURNACIARI, *I contratti derivati nel nuovo bilancio d'esercizio*, in *Bilancio e Reddito d'Impresa*, 2, 2016, 11 ss.; P. BALICE, *Contabilizzazione degli strumenti finanziari: nuovi obblighi per imprese ed operatori*, en *Ipsoa Quotidiano*, 9 febbraio 2016.

cuenta económica a los fines de esterilizar las oscilaciones de valor sobre el elemento objeto de cobertura⁹⁹.

El decreto establece además que "no pueden distribuirse las utilidades que derivan de la valuación al fair value de los instrumentos financieros derivados no utilizados o no necesarios para la cobertura", o bien, para los denominados "derivados especulativos". Sobre el punto, la Nota explicativa señala que en el caso de instrumentos financieros no encuadrados en operaciones de cobertura, las eventuales utilidades derivadas de la valuación fair value deben ser registradas en una reserva no distribuible. Al contrario, dicha obligación no subsiste cuando las utilidades deriven de la valuación de los derivados de cobertura, a condición que la cobertura se refiera a elementos presentes en balance y valuados simétricamente al instrumento derivado. A los fines de los impuestos sobre las rentas, es necesario ampliar a todas las empresas las disposiciones contenidas en el art. 112 TUIR en la parte dedicada hasta hoy a las empresas IAS adopters con la valuación al fair value.

Las disposiciones sobre la valuación de los instrumentos financieros derivados y de las operaciones de cobertura, por expresa disposición normativa no son aplicables a las micro-empresas, mientras no se prevén exenciones para las sociedades que realicen el balance en forma abreviada.

4. Capítulo Cuarto. La revaluación de las voces del balance

En precedencia se ha señalado que la normativa interna en materia de redacción del balance de ejercicio, antes de la entrada en vigor del d.lgs. 18 agosto 2015, n. 139, preveía en su art. 2423 c.c. que: "El balance debe ser redactado con claridad y debe representar en modo verdadero y correcto la situación patrimonial y financiera de la sociedad y el resultado económico del ejercicio".

A tal fin, el art. 2426 c.c. se preocupaba por individualizar los criterios a través de los cuales debían registrarse las diversas voces en el balance, priorizando el criterio del costo histórico. Adhiriendo a tal postura, el legislador nacional imponía de expresar en el balance los elementos según un principio que permitía mantener resultados relativamente constantes en los diversos ejercicios por cuanto no considera las plusvalías que se hubiesen realizado, manifestando de esta manera resultados compatibles con las utilidades civiles. Como se ha señalado, se trataba de un criterio muy distinto al fair value, adoptado a nivel contable internacional, que permite representar en el balance la efectiva marcha de la empresa y de sus componentes patrimoniales, con todos los riesgos de las oscilaciones que dicho método de valuación comporta.

Podían individualizarse solo dos situaciones donde, en alternativa al principio del costo histórico (que restaba el principal criterio de referencia), el redactor del balance tenía la posibilidad de elegir la adopción de una diferente metodología de valuación.

⁹⁹ Se precisa que, según el decreto, "se considera subsistente la cobertura en presencia de, ya desde el inicio, de precisa y documentada relación entre las características del instrumento o de la operación cubierta y del instrumento de cobertura."

ción¹⁰⁰. Con excepción se podría haber verdadera y cor

A la época cuando como principio de inmovilización correcta por su contenido. No es la condición de los bienes una fuerte asimetría efectiva y, especialmente, el nivel de inflación entre ambos valores podría ser realizado aplicación de las

Desde mitad del siglo tradicionalmente se ha aplicado la revaluación de los valores contables a la normativa de reforma fiscal¹⁰³. Consiguientemente, sin embargo, han sido recientes leyes de presupuesto del impues

¹⁰⁰ Cfr. E. FUSA, "Criterio de la hipótesis donde el objeto de duración plurianual". En el primer caso los "elementos presupuestos, ser valuados". Para las participaciones en base al cual se refleja en el balance. ¹⁰¹ Cfr. E. BAVA, M. GRC 3, 2014, 3 ss. Los autor económicos, se requiere normas civiles debe ser derogadas la derogación de su aplicación deben ser derogados por medio la derogación de la deroga y sus efectos y la prohibición de distribución. ¹⁰² En tal sentido E. FUSA. ¹⁰³ La primera ley de revaluación a la cual les han seguido la n. 413; l. 21 novembre 2003 modif. dal d.l. 10 febbraio 2004. La primera vez una revaluación de los mayores valores de los mayores valores sufridos distintas variaciones

ción¹⁰⁰. Con excepción de las hipótesis precedentes, del criterio del costo histórico se podría haber prescindido solo cuando este no permitiese dar una representación verdadera y correcta de la situación patrimonial de la sociedad.

A la época cuando en el código civil se decidió adoptar el criterio del costo histórico como principio fundamental al cual atenerse a los fines de la valuación de la inmovilización que debe registrarse en el balance, este apareció como una decisión correcta por cuanto en el contexto nacional el fenómeno inflacionario era mas bien contenido. No obstante, la adopción del método de valuación al costo de adquisición de los bienes que no representa su real valor de mercado, había determinado una fuerte asimetría entre los valores inscriptos en balance respecto a los valores efectivos y, especialmente en periodos históricos caracterizados por un elevado nivel de inflación, había puesto de manifiesto la exigencia de realizar una convergencia entre ambos. En ausencia de una disposición legal específica, esta simetría entre valores civiles y fiscales mediante operaciones de revaluación económica solo podía ser realizada en presencia de hipótesis excepcionales que requerían la des- aplicación de las normas civiles¹⁰¹.

Desde mitad de los años setenta, se sucedieron algunas disposiciones legislativas tradicionalmente denominadas "Leyes de revaluación monetaria", que han permitido la revaluación de algunos bienes patrimoniales precisamente individualizados por la normativa de referencia, con el objeto de lograr una mayor correspondencia de los valores contables al mercado¹⁰², no previendo en este primer momento ninguna carga fiscal¹⁰³. Consecuentemente, esto determinó numerosas ventajas fiscales que, sin embargo, han sufrido un fuerte redimensionamiento en el tiempo. En efecto, las recientes leyes de revaluación monetaria generalmente han previsto el pago anticipado del impuesto sustitutivo sobre los mayores valores expresados en el balance.

¹⁰⁰ Cfr. E. FUSA, Criterio del costo e la rivalutazione dei beni, en *Pratica contabile*, 11, 2000, 547. El autor precisa que la hipótesis donde el operador puede elegir adoptar una diversa metodología de valuación se refieren a las "obras de duración plurianual" (art. 2426, co. 1, n. 11) y las participaciones de control y vinculación (art. 2426, co. 1, n. 4). En el primer caso los "encargos", o mas bien, los trabajos de duración superior a un año pueden, ante determinados presupuestos, ser valuados a ingresos, es decir considerando el margen madurado sobre los trabajos realizados. Para las participaciones de control y de vinculación, el criterio del costo se contrapone con el del patrimonio neto en base al cual se refleja en el valor de la participación el eventual incremento del patrimonio neto de la participada.

¹⁰¹ Cfr. F. BAVA, M. GROMIS DI TRANA, La rivalutazione dei beni d'impresa: disciplina e scritture contabili, en *A&F*, 3, 2014, 3 ss. Los autores revelan que de la lectura del art. 2423 c.c. se evidencia que, para efectuar la revaluación económica, se requieren los siguientes requisitos: a) se debe tratar de un caso excepcional; b) la aplicación de las normas civiles debe ser incompatible con el principio de representación cierta y correcta. En presencia de tales condiciones la derogación sería obligatoria y comporta, como consecuencia, que las eventuales utilidades que derivan de su aplicación deben ser registrados en una reserva no distribuible, sino en una medida igual a los importes recuperados por medio la amortización y la venta. En segundo lugar, en la nota integrativa debe ser indicado el motivo de la deroga y sus efectos sobre la representación de la situación patrimonial financiera y del resultado económico y la prohibición de distribución ex art. 2423, co. 3, c.c.

¹⁰² En tal sentido E. FUSA, Criterio del costo e la rivalutazione dei beni, en *Pratica contabile*, cit., 548.

¹⁰³ La primera ley de revaluación monetaria emanada en el ordenamiento nacional fue la l. 2 dicembre 1975, n. 576, a la cual les han seguido temporalmente: l. 19 marzo 1983, n. 72; l. 29 dicembre 1990, n. 408; l. 30 dicembre 1991, n. 413; l. 21 novembre 2000, n. 342; d.l. 29 novembre 2008, n. 185, conv. con modif. in l. 28 gennaio 2009, n. 2 e modif. dal d.l. 10 febbraio 2009, n. 5; l. 23 dicembre 2013, n. 147. En particular, fue la l. n. 408/1990 quien prevé por primera vez una revaluación tramite pago, contemplando la necesidad de pagar un impuesto sustitutivo del 16 por ciento de los mayores valores de los bienes inmateriales y de los bienes no amortizables, e igual al 20 por ciento de los mayores valores de los demás bienes amortizables. La alícuota prevista para dicho impuesto sustitutivo ha sufrido distintas variaciones luego de la aprobación de las sucesivas leyes de revaluación monetaria. La última ley

La legge 23 dicembre 2013, n. 147, conocida como ley de estabilidad para el año 2014, representó la última intervención normativa dirigida a permitir la revaluación del valor de los bienes a ser inscripto en el balance, en derogación al art. 2426 c.c. y a toda otra disposición de ley vigente en la materia. La disciplina en examen aparece cinco años después de estas disposiciones con el d.l. 29 novembre 2008, n. 185, conv. con modif. en l. 28 gennaio 2009, n. 2, permitió atribuir al revalúo solo validez civil mas no fiscal¹⁰⁴. La reciente normativa incorporada en el 2013, en cambio, ha dispuesto expresamente que la revaluación debe asumir relevancia tanto civil como fiscal, por medio del pago del impuesto sustitutivo sobre las actividades revaluadas y, en el particular, ha permitido la revaluación de los bienes de la empresa y las participaciones inmovilizadas en empresas controladas y vinculadas siempre que tales bienes y participaciones resultasen inscriptas en el balance de ejercicio en curso al 31 de diciembre del 2012¹⁰⁵.

Con referencia a las modalidades a través de las cuales se deben realizar en concreto las citadas revaluaciones, es oportuno recordar que el principio contable nacional OIC 16, en el par. 67, prevé que "Los criterios seguidos para proceder a la revaluación, las metodologías adoptadas para su aplicación y los límites dentro los cuales la revaluación es efectuada deben conformarse a lo establecido por la ley especial en base a la cual la revaluación es efectuada". En el mérito, la l. n. 147 del 2013 nada disponía al respecto sino que se limitaba a reenviar al Decreto Ministeriale 13 aprile 2001, n. 162 donde en su art. 5 dispuso que "para los bienes amortizables materiales e inmateriales la revaluación -dejando a salvo el respeto de los principios civiles de la redacción del balance- puede ser realizada revaluando tanto los costos históricos como los fondos de amortización en manera tal de mantener invariada la duración del proceso de amortización y la media de los coeficientes, o bien revaluando solo los calores del activo bruto o reduciendo total o parcialmente los fondo de amortización."

Si por muchos años la situación económica de nuestro País estuvo caracterizada por una fuerte inflación, en el periodo histórico actual se asiste a una neta inversión de tendencia. Asimismo resulta indispensable recordar que el art. 6, comma 8, lett. a), f) y g) del d.lgs. n. 139 del 2015 ha modificado el art. 2426, comma 1, nn. 1, 7 y 8, c.c., introduciendo en nuestro ordenamiento el criterio del costo amortizado a los fines de la valuación de los créditos, débitos y títulos. Al respecto, ya se ha mencionado que tal criterio, si bien encuentra su punto de referencia principal en el método del costo histórico, permite todavía una mas correcta representación en balance de los componentes de la renta, previendo la revelación de los intereses, ya sea activos o pasivos, sobre la base de la tasa de rendimiento efectivo de la operación y no en base al valor nominal.

aprobada l.n. 147/2013, ha previsto un impuesto sustitutivo tanto del impuesto a las rentas y el IRAP en la medida del 16 por ciento para los bienes amortizables y del 12 por ciento para los bienes no amortizables.

¹⁰⁴ De todas maneras, las empresas podían elegir efectuar una revaluación de los inmuebles relevantes también bajo el perfil fiscal, previo pago de un impuesto sustitutivo igual al 1,5 por ciento por la revaluación de los bienes inmuebles amortizables, e igual al 3 por ciento para la revaluación de bienes inmuebles no amortizables.

¹⁰⁵ Cfr. F. BAVA, M. GROMIS DI TRANA, La rivalutazione dei beni d'impresa: disciplina e scritture contabili, cit., 3 ss.

Por lo tanto es
ción de deflac
criterio de valu
pecto del pasa
referencia al fi

5. Capítulo Q

El d.lgs. 14 set
lización y el cre
de la ley deleg
a innovar la dis

Entre las interv
ción de un rég
radicalmente lc
medio de estat

Sobre el tema s
al reconocimier
el régimen de i
limitar el riesgo

La introducción
parcial al world
Italia sufren una

¹⁰⁶ Para un examen p
stabile organizzazione
fisco, 45, 2008, que
autores señalan que
la legislación naciona
leggi sulle imposte di
M.C. FREGNI, Nota s
Requisiti necessari pe
1998, 266 ss.; F. TRUT
S. MAYR, V. GRIECO,
I. VAVAGNILIO, La «stat
luzione negativa del c
La stabile organizzazi
organizzazione nel nu
della stabile organizza
trib., 28, 2004, 2225 s
2004, 2655 ss.; Id., Pr
35, 2004, 2739 ss.; S.
nale e internazionale,
¹⁰⁷ Cfr. A. TRABUCCHI,
ss. No obstante, los a
ducir a efectos muy d
imponible en Italia per
realizándose de esta r
italiana. Con el instrum
ción y, de consecuen
coincide con el nivel d

Por lo tanto es razonable sostener que en un periodo caracterizado por una condición de deflación se considera, en nuestro ordenamiento, el ingreso de un nuevo criterio de valuación del costo amortizado, advirtiéndose con menos insistencia respecto del pasado la necesidad de disponer nuevamente una disciplina normativa de referencia al fin de permitir el la realineación entre valores civiles y fiscales.

5. Capítulo Quinto. El régimen de la "branch exemption"

El d.lgs. 14 settembre 2015, n. 147, referido a las disposiciones para la internacionalización y el crecimiento de las empresas, es una disposición emanada en actuación de la ley delegada fiscal 11 marzo 2014, n. 23, que prevé diversas normas dirigidas a innovar la disciplina de la tributación internacional.

Entre las intervenciones más significativas en la materia debe señalarse la introducción de un régimen opcional denominado "branch exemption," que ha modificado radicalmente los criterios de imposición de las rentas producidas en el exterior por medio de establecimientos permanentes¹⁰⁶.

Sobre el tema se ha observado que de la misma manera de lo que sucede respecto al reconocimiento del crédito de impuesto por los impuestos pagados en el exterior, el régimen de exención de las rentas extranjeras se presenta como objetivo el de limitar el riesgo que se produzcan fenómenos de doble imposición internacional¹⁰⁷.

La introducción del régimen de la branch exemption representa una derogación parcial al worldwide taxation principle en virtud del cual los sujetos residentes en Italia sufren una imposición sobre todas las rentas obtenidas independientemente

¹⁰⁶ Para un examen profundizado sobre la noción de "establecimiento permanente" véase M. DEL GIUDICE, La stabile organizzazione nel diritto interno, nel diritto convenzionale e nelle Convenzioni stipulate dall'Italia, en *Il fisco*, 45, 2008, que analiza dicha noción como resultante del derecho interno y del derecho convencional. Los autores señalan que si se deja a salvo de los acuerdos alcanzados para evitar la doble imposición a las rentas, la legislación nacional ha utilizado dicha expresión por primera vez en tiempos recientes en el texto unico delle leggi sulle imposte dirette aprobado mediante D.P.R. 29 gennaio 1958, n. 645. Sobre el tema se señala asimismo: M.C. FREGNI, Nota sulla stabile organizzazione all'estero di una impresa italiana, en *Giur. it.*, 11, 1996; A. POZZO, Requisiti necessari per l'esistenza di una stabile organizzazione di soggetti non residenti, en *GT-Riv. di giur. trib.*, 3, 1998, 266 ss.; F. TRUTALLI, Lineamenti essenziali del concetto di stabile organizzazione, en *A&F*, 20, 2000, 919 ss.; S. MAYR, V. GRIECO, La stabile organizzazione secondo la Suprema Corte, en *Corr. trib.*, 21, 2002, 1864 ss.; M. IAVAGNILIO, La «stabile organizzazione» nel diritto interno, en *Corr. trib.*, 33, 2003, 2705 ss.; G. BARBARA, L'evoluzione negativa del concetto di stabile organizzazione, en *Fiscalità Internazionale*, 1, 2003, 50 ss.; G. D'ALFONSO, La stabile organizzazione fa il suo esordio in Italia, en *A&F*, 14, 2003, 10 ss.; E. DELLA VALLE, La nozione di stabile organizzazione nel nuovo Tuir, en *Rass. trib.*, 5, 2004, 1597 ss.; M. IAVAGNILIO, L'accertamento della sussistenza della stabile organizzazione, en *Corr. trib.*, 28, 2004, 2225 ss.; A. LOVISOLO, L'evoluzione della definizione di «stabile organizzazione», en *Corr. trib.*, 34, 2004, 2655 ss.; Id., Profili evolutivi della «stabile organizzazione» nel diritto interno e convenzionale, en *Corr. trib.*, 35, 2004, 2739 ss.; S. MAYR, B. SANTACROCE, Stabile organizzazione: tematiche e prospettive nel contesto nazionale e internazionale, en *Corr. trib.*, 25, 2013, 1951 ss.;

¹⁰⁷ Cfr. A. TRABUCCHI, F. CERULLI IRELLI, Il regime opzionale di "branch exemption", en *Corr. trib.*, 21, 2015, 1610 ss. No obstante, los autores señalan que el instrumento del crédito y el instrumento de la exención pueden conducir a efectos muy diversos entre sí en la práctica, En efecto, con el primer instrumento la renta extranjera es imponible en Italia pero frente al impuesto italiano se reconoce la deducción del impuesto pagado en el exterior, realizándose de esta manera una imposición global del sujeto residente en medida tendencialmente similar a la italiana. Con el instrumento de la exención, en cambio, la renta extranjera viene tout court excluida de la imposición y, de consecuencia, se realiza una imposición de la empresa residente que, limitado a las rentas extranjeras, coincide con el nivel de imposición del "Pais de la fuente" sin que tenga relevancia el nivel de imposición italiano.

del lugar donde estas han sido producidas¹⁰⁸. De la aplicación de la nueva disciplina se deduce un refuerzo del principio de territorialidad, puesto que de hecho el Estado de la fuente ve limitadas la imposición de todas sus rentas producidas en el exterior por parte de una empresa residente mediante un establecimiento permanente¹⁰⁹.

Como se ha señalado, el art. 14, d.lgs. n. 147 del 2015 introdujo en el tejido normativo del TUIR el art. 168-ter, titulado "Exención de las utilidades y las pérdidas de los establecimientos permanentes de empresas residentes", en el declarado intento de favorecer el desarrollo y la competitividad de las empresas residentes en Italia que desarrollan actividades de carácter internacional. En efecto, el régimen en examen permite a las empresas que operan en el exterior obtener –sobre las rentas producidas por sus propios establecimientos permanentes– el mismo nivel de imposición que pesa sobre las empresas locales operantes en el Estado donde se sitúa la branch. De tal manera, a las empresas originarias de Estados caracterizados por una elevada presión fiscal, se permite que estas pueden beneficiar de las facilidades previstas por las legislaciones de los Países donde tienen sede los establecimientos permanentes, así como de un tax rate mas bajo que el nacional: de consecuencia, el tratamiento fiscal de la branch y la subsidiary extranjera vienen esencialmente equiparadas. Asimismo, por cuanto concierne la branch, la adhesión al régimen opcional del art. 168-ter permite además de evitar la imposición sobre la repatriación de las utilidades extranjeras bajo forma de dividendos¹¹⁰.

En el particular se trata de una alternativa al régimen ordinario, el cual previendo la imputación de la renta o la pérdida del establecimiento permanente en el imponible doméstico de la empresa residente, reconoce un crédito de impuesto por los impuestos pagados en el exterior.

La opción por el régimen de branch exemption presenta un carácter "integral"¹¹¹, por cuanto la norma dispone que la elección de tal régimen debe necesariamente tener por objeto todos los establecimientos permanentes de la empresa interesada. En efecto, el legislador ha elegido de adoptar un criterio de "all in – all out", no estando

¹⁰⁸ Conforme el art. 3, co. 1, TUIR, el impuesto se aplica sobre la renta integral del sujeto residente formado por todas las rentas poseídas al neto de los gastos deducibles que se indican en el art. 10, mientras que para los no residentes se tienen en cuenta solo las rentas producidas en el territorio del Estado.

¹⁰⁹ Cfr. T. GASPARRI, *Il nuovo regime di branch exemption per le stabili organizzazioni all'estero*, en *Il fisco*, 25, 2015. El autor precisa que el receptado régimen de branch exemption no comporta la afirmación de un principio de territorialidad "pura", ya sea porque la exención no se aplica a las rentas pasivas generadas por el mero goce de los assets, ni a las rentas derivadas de otras iniciativas transfronterizas diversas del ejercicio de una actividad de empresa por medio de un establecimiento permanente, ya sea porque el acceso a la nueva disciplina es facultativo para los sujetos interesados quienes pueden continuar aplicando las normas actualmente en vigor.

¹¹⁰ Cfr. G. ALBANO, *Il nuovo regime della "branch exemption" tra obiettivi di competitività e difficoltà operative*, en *Corr. trib.*, 2, 2016, 91 ss. El autor señala además que el régimen de la branch exemption comporta también la irrelevancia interna de las pérdidas sufridas por el establecimiento permanente en el exterior. Por lo tanto, la elección de ejercer la opción debe ser ponderada sobre la base de las perspectivas de rédito de la branch e de la empresa residente, visto que podría revelarse que la exención no sea siempre conveniente. En efecto, si la branch exemption puede representar una opción ventajosa en el caso donde los establecimientos permanentes extranjeros produzcan utilidades, cuando estos sufren pérdidas el régimen ordinario ciertamente se revela mas conveniente por cuanto permite compensar las utilidades domésticas con las pérdidas sufridas por la branch.

¹¹¹ Cfr. A. TRABUCCHI, F. CERULLI IRELLI, *Il regime opzionale di "branch exemption"*, op. cit.

permitido, por lo ta
y la elección del ré

Desde el punto de
jetos residentes q
de personas y las
mismo periodo de
de constitución de
constituidas con p
nuevamente ejerci
existentes, la norr
impuesto posterior
curso al del ejercic

Una característica
el art. 168-ter, TUI
tancias por las cua
de todas las branc
operaciones extrac
la exención. En tal
realizado y el caus
incluso las funcion
dos conforme al ar
branch exemption,
minado en base a
disposiciones prev
el Estado italiano y
Convención según
rando el establecirm
mismas o análogas
cuenta las funcione
particular, las utilida
nan en virtud de las
TUIR y sobre la bas
arts. 152, TUIR y 14
indicar en su propi
establecimiento pe

En virtud del régim
de la branch incluid
de la renta imponib

¹¹² Cfr. G. ALBANO, *Il nuov*
La opción puede ser ejerc
que se efectúen eleccione
¹¹³ Cfr. Proyecto de Resolu

permitido, por lo tanto, el mantenimiento del régimen ordinario para algunas branch y la elección del régimen de exención para otros (cherry picking).

Desde el punto de vista subjetivo, pueden recurrir al nuevo régimen todos los sujetos residentes que ejercen actividad de empresa, comprendidas las sociedades de personas y las empresas individuales¹¹². La opción, que tiene efecto desde el mismo periodo de impuesto en el cual viene ejercitada, debe ser efectuada en sede de constitución del primer establecimiento permanente y vincula todas las branch constituidas con posterioridad, sin necesidad que para estas últimas, la opción sea nuevamente ejercida. En lo que se refiere a los establecimientos permanentes ya existentes, la norma prevé que la opción se ejerza dentro del segundo periodo de impuesto posterior al de la entrada en vigor, con efecto del periodo de impuesto en curso al del ejercicio de la misma.

Una característica peculiar del régimen de exención es su irrevocabilidad: conforme al art. 168-ter, TUIR, una vez ejercida, la opción es irrevocable. Las únicas circunstancias por las cuales se prevé el cese de esta característica se refiere al caso donde todas las branch existentes cierran o bien las hipótesis donde, en el ámbito de operaciones extraordinarias, el causa habiente no ejerza la opción por el renuevo de la exención. En tal caso, el establecimiento permanente en el exterior se considera realizado y el causa habiente asume las actividades y los pasivos de este último, incluso las funciones y riesgos a este vinculados, a los valores fiscales determinados conforme al art. 166-bis, TUIR¹¹³. Una vez ejercida la opción para el régimen de branch exemption, la renta del establecimiento permanente eximido esta determinado en base a las utilidades y a las pérdidas que a estas se refieren según las disposiciones previstas por la Convención contra la doble imposición vigente entre el Estado italiano y el Estado de localización de la branch, o bien, en ausencia de Convención según los criterios definitivos en sede OCDE y, por lo tanto, considerando el establecimiento permanente como una entidad separada que desarrolla las mismas o análogas actividades, en condiciones idénticas o similares, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los riesgos asumidos y los bienes utilizados. En particular, las utilidades y las pérdidas del establecimiento permanente se determinan en virtud de las disposiciones en materia de rentas de empresa previstas por el TUIR y sobre la base de la específica rendición de cuenta económica prevista en los arts. 152, TUIR y 14, D.P.R. n. 600 del 1973. Asimismo, la empresa residente deberá indicar en su propia declaración de rentas, por separado, la renta producida por el establecimiento permanente.

En virtud del régimen en examen, las utilidades y las pérdidas fiscales provenientes de la branch incluidas en los límites de exención, no concurrirán a la determinación de la renta imponible de la empresa residente en Italia.

¹¹² Cfr. G. ALBANO, Il nuovo regime della "branch exemption" tra obiettivi di competitività e difficoltà operative, cit. La opción puede ser ejercida por parte de una singular entidad jurídica y, por lo tanto, se contempla la posibilidad que se efectúen elecciones diferentes al interno de un mismo grupo.

¹¹³ Cfr. Proyecto de Resolución del Direttore dell'Agenzia dell'entrate publicado edl 25 febbraio 2016.

La situación es diversa cuando el establecimiento permanente se encuentre en posesión de las características previstas por la normativa Controlled Foreign Corporation de conformidad al art. 167, TUIR¹¹⁴: en efecto, en tal caso se excluye que la branch pueda invocar eximentes previstas por el art. 168-ter, TUIR. Por lo tanto, al establecimiento permanente deberá aplicarse el régimen de imputación por transparencia en virtud de las disposiciones en materia CFC.

Con específica referencia al régimen de exención aplicable a la branch ya existente a la fecha de entrada en vigor del art. 168-ter, TUIR, la norma ha previsto la aplicabilidad de un mecanismo de "recapture" de las pérdidas fiscales anteriores, en sede de primer aplicación de la opción. Se trata de una posibilidad de la cual puede gozar la empresa residente que entiende adherir al régimen de la branch exemption y que, en pasado, haya utilizado pérdidas fiscales generadas a través de un establecimiento permanente.

En particular, el art. 168-ter, comma 7, TUIR, prevé que si en los cinco periodos de impuestos precedentes al cual ha realizado la opción, la empresa ha utilizado pérdidas fiscales (netas) producidas por su establecimiento permanente en el exterior, las rentas imponibles realizadas por la misma branch en los periodos de impuesto posteriores son imponibles en cabeza a la empresa residente italiana hasta a la total absorción de las mismas pérdidas.

En particular, las pérdidas se consideran utilizadas cuando se han compensado en todo o en parte la renta imponible de la empresa residente, o bien han sido transferidas al eventual consolidado nacional donde la misma empresa pertenece. En caso de pérdidas fiscales anteriores sufridas por la case madre italiana o la branch exentas, las de estas últimas se consideran proporcionalmente utilizadas.

Asimismo, conforme el art. 168-ter, comma 8, el mecanismo de la recapture de las pérdidas fiscales anteriores del establecimiento permanente se aplica además cuando se transfiera a cualquier título el establecimiento permanente o una parte de esto a otra empresa del grupo que usufructúa del régimen opcional de branch exemption. En efecto, debe considerarse que la opción puede ser ejercida por la singular entidad jurídica y, por lo tanto, contempla la posibilidad de que al interno del mismo grupo societario, se efectúen elecciones diferentes: es entonces posible

¹¹⁴ En mérito a las Controlled Foreign Companies (CFC) se señala que la respectiva disciplina se incluyó en el contexto normativo doméstico por medio del art. 1 della Legge 21 novembre 2000, n. 342, a los fines de obstaculizar y disuadir los fenómenos de transferencia ficta de las rentas imponibles en Italia a favor de los Países poseedores de un régimen impositivo fiscal privilegiado, sirviendo de contraste a los comportamientos potencialmente elusivos, incluyéndose aquí las hipótesis de diferimiento impositivo. En el curso del tiempo la normativa ha sufrido numerosas modificaciones que han cambiado su naturaleza y contenido. En este sentido, últimamente la l. 28 dicembre 2015, n. 208 abolió las listas ministeriales de los Estados considerados paraísos fiscales introduciendo para los Estados extra-UE y los adherentes al SEE con adecuado intercambio de informaciones, un único criterio para individualizar la naturaleza fiscalmente privilegiada, o bien el confronto entre el relativo nivel nominal de imposición y el doméstico. A los fines de la identificación de un régimen fiscal, la actual disciplina de fiscalidad privilegiada requiere que el nivel nominal de imposición del País en el cual se localiza la CFC sea inferior al 50 por ciento del aplicado en Italia. Sobre el tema se vean: G. SCIFONI, Cancellate le limitazioni "ad hoc" alla deducibilità dei costi "black list"; en *Corr. trib.*, 5, 2016, 333; R.A. PAPOTTI, F. MOLINARI, L'evoluzione della normativa sulle CFC alla luce delle modifiche della Legge di stabilità 2016, in *Corr. trib.*, 6, 2016, 417; G. ROLLE, Effetti su CFC, dividendi esteri e plusvalenze della nuova nozione di "Regimi Fiscali Privilegiati", en *Il fisco*, 9, 2016.

que en el án
branch exen
continúen u
metría» en e
el fin de afr
grupo societ
permanente
grupo que h
aplicará sino
permanente
De ello se d
das con post
serán impon
última haya
168-ter, co. 7
puestos extr
se ha señala
régimen del

Conclusiones

Aparece evic
ha caracteriz
nal en divers
ámbitos del

A su vez, la ir
crear fuertes
ters, en razón
cuales las er
de los docun

En tal contex
si solo se cor
solo en la ne
bién el de in
disconforme:

Sin dudas, al
a un acercan
de ocultarse
to ya existen

¹¹⁵ Cfr. A. TRABUC
sujetos que no ha
mientos permane
ejercido la opción
para las pérdidas

¹¹⁶ Cfr. A. TRABUC

que en el ámbito del mismo grupo, algunas sociedades opten por el régimen de la branch exemption, mientras otras decidan que sus establecimiento permanente continúen utilizando el régimen ordinario, generándose de esta manera una «asimetría» en el tratamiento de las pérdidas entre ambas categorías de sujetos¹¹⁵. Con el fin de afrontar dicha situación, el legislador contempló el caso donde dentro del grupo societario se verifiquen situaciones de "circulación" de los establecimientos permanentes. En tal sentido, cuando se transfiera una branch a otra empresa del grupo que haya ejercido la opción por el régimen de branch exemption, este no se aplicará sino hasta el momento que la pérdida neta generada por el establecimiento permanente en los cinco periodos de impuesto anteriores no haya sido reabsorbida. De ello se deduce que hasta la total absorción de la pérdida, las utilidades realizadas con posterioridad por el establecimiento permanente objeto de la transferencia serán imponibles en cabeza de la empresa cesionaria, incluso en el caso que esta última haya optado por el régimen de exención. Conforme el último párrafo del art. 168-ter, co. 7, del impuesto debido deberán deducirse los eventuales créditos de impuestos extranjeros reportables de conformidad al art. 165, co. 6, TUIR: al respecto se ha señalado que es como si se hubiese realizado una "sobrevivencia" del vigente régimen del crédito¹¹⁶.

Conclusiones

Aparece evidente como la relación entre la normativa contable y fiscal siempre se ha caracterizado por una fuerte conflictividad que ha conducido al legislador nacional en diversas ocasiones, a introducir "correctivos" dirigidos a armonizar los dos ámbitos del derecho.

A su vez, la introducción de los principios contables internacionales ha contribuido a crear fuertes discordancias entre los sujetos IAS adopters y los sujetos no IAS adopters, en razón de la diversidad de algunos entre los criterios fundamentales a las cuales las empresas deben cumplir, especialmente con referencia a la preparación de los documentos del balance.

En tal contexto, l'Organismo Italiano di Contabilità tuvo una importancia particular, si solo se considera que el objetivo de los principios contables nacionales no reside solo en la necesidad de interpretar la normativa civil en tema de balance sino también el de integrarla cuando las mismas disposiciones son insuficientes o resultan disconformes con el modificado contexto nacional o internacional.

Sin dudas, al d.lgs. n. 139 del 2015 debe reconocerse el mérito de haber contribuido a un acercamiento entre legislación contable nacional e internacional, pero no puede ocultarse que las novedades introducidas son susceptibles de agravar el conflicto ya existente entre normativa civil y fiscal, visto que solo la disciplina contenida en

¹¹⁵ Cfr. A. TRABUCCHI, F. CERULLI IRELLI, Il regime opzionale di "branch exemption", cit., 1613. En efecto, para los sujetos que no han optado por la branch exemption las eventuales pérdidas realizadas por sus propios establecimientos permanentes continúan a concurrir a la formación de la renta integral por aquellos quien al contrario han ejercido la opción, la irrelevancia de los resultados de las propias branch esta prevista sea para las utilidades como para las pérdidas atribuidas a esta.

¹¹⁶ Cfr. A. TRABUCCHI, F. CERULLI IRELLI, Il regime opzionale di "branch exemption", cit., 1613.

el código civil se adecuó respecto a los criterios contenidos en la Directiva 2013/34/UE.

En ausencia de una intervención normativa por parte del legislador destinada a armonizar la disciplina fiscal prevista en el TUIR y en el d.lgs. n. 446 de 1997 en materia de IRAP¹¹⁷, con las disposiciones civiles recientemente introducidas reaparece el temor que pueda generarse nuevamente una doble vía civil-fiscal.

Ante esta perspectiva, una fuerte responsabilidad pesa a la OIC a quien le corresponde la tarea de actualizar tempestivamente los principios contables nacionales que no pueden ser considerados compatibles con las disposiciones civiles de nueva introducción.

¹¹⁷ La eliminación del área extraordinaria de la cuenta económica no debería comportar particulares problemas, en cuanto a las imputaciones en esta sección, irrelevantes a los fines IRAP, están constituidas por las plusvalías realizadas por la cesión a título oneroso de empresas o ramos de empresas, situaciones que deben ser ilustradas y cuantificadas en la nota integrativa (art. 2427, n. 13, c.c.), permitiendo a la Amministrazione finanziaria verificar la variación operada en la declaración. En tal sentido F. ROSCINI VITALI, *Il nuovo bilancio guarda agli IAS*, cit., 49.

RELACI

Presentación

La situación i
tables se pr
especializada
competente;
tucional, deb
de la Repúblic
(en el ámbito

El aspecto co
renta de las «
destinada a la
dividendos; e
se aplicará el

Sobre este pu
general nos p
sentan en la
abordamos e
comentarios :
los temas esp
Percibido (cap
tulo tercero);
cionales (capí

¹ Abogado; socio d
tegró diversos con
nacional en las Jori
IFA - Viena 2004, A
Católica del Perú.

² El tema de este
canas de Derecho
México 2015. El s
ción Fiscal Internac
Tributario – IPIDET)

³ En Perú, los dere
tributaria y no cont